



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON

Estudio Práctico Forense
de la Queja
en el Juicio de Amparo

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ENEP ARAGON

"ESTUDIO PRACTICO FORENSE DE LA QUEJA

EN EL JUICIO DE AMPARO".

D-61

P R E F A C I O

La palabra tesis significa toda proposición que se expone razonablemente; la disertación escrita que presenta a la Universidad el aspirante a un título profesional, cumpliendo y respetando sus reglamentos.

Elaborar una tesis es siempre tarea difícil para un estudiante, y en muchas ocasiones también lo es elegir el tema, cuando el campo de posible elección aparece ante él ilimitado.

Siendo realmente incompleto el grado de mis conocimientos en las diversas ramas del Derecho, no se qué tema habría -- elegido, entre los múltiples problemas jurídicos que ejercen -- atracción sobre la mente de un estudiante.

Sin embargo, me ha tocado escribir en un momento en -- donde mi pobre y raquítica experiencia como postulante, me impide comprender con toda claridad los alcances y límites de las resoluciones emitidas por nuestros tribunales federales, en los diversos casos de procedencia, substanciación y resolución de los recursos de revisión, reclamación y especialmente el de queja.

En esas condiciones, y con el objeto de reafirmar los conocimientos adquiridos a través de la experiencia obtenida en un juzgado de distrito nació en un servidor la inquietud de pro

fundizar más y más en el estudio de los recursos que señala la Ley de Amparo, y específicamente el de queja.

Como se podrá observar en el presente trabajo se elabora un esquema general de los recursos de revisión y reclamación, con una concatenación de similitudes de éstos con el de queja; y, en seguida se analiza de manera preferente el recurso de queja, desde el punto de vista de su procedencia, substanciación y resolución.

Y ese justo reclamo es el que ha motivado la decisión de escribir este modesto ensayo, que con toda humildad someto a la indulgente consideración de mis honorables sinodales.

Con un profundo cariño a mis padres

MIGUEL CRUZ HERNANDEZ

Y

MA. DEL CARMEN HERNANDEZ BAUTISTA

A quienes les debo el ser lo que soy
y lo que seré, pues sus vidas tesone
ras y abnegadas siempre me servirán-
de ejemplo.

A mis hermanos :

MARIA INES
ALEJANDRO
MARIA ISABEL
JOSE JUAN
ROSA MARIA
IGNACIO
ROBERTO
MARIA DEL CARMEN y
MARIA ESTHER.

Como muestra de estimación y agradeci-
miento por su apoyo físico y moral en-
la forja de esta humilde vida.

Al distinguido jurisconsulto

Licenciado ARTURO SERRANO ROBLES

MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.

Con el eterno agradecimiento por la oportunidad brindada, por su ayuda y prudentes consejos que me ha dado esperando poder en la vida seguir su ejemplo.

Al señor licenciado

CARLOS AMADO YAÑEZ

JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

Como testimonio de gratitud y con-
el firme propósito de no defraudar
la confianza depositada.

A los señores licenciados :

ALEJANDRO LUNA RAMOS

Y

JAIME RAMOS CARREON

JUECES DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

Con mi más profundo agradecimiento
por la amistad brindada.

Al culto :

licenciado TOMAS SANCHEZ ANGELES

PRIMER SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL

Con profundo agradecimiento por la
oportunidad prestada misma que hi-
zo posible la realización del pre-
sente trabajo.

A los señores licenciados :

JOSE ANGEL MANDUJANO GORDILLO y
GENARO ZARAZUA,

A: JUANITA RUIZ CH.
FRANCISCO JAVIER CRUZ VIOUT y
LUZ MA. A. VELAZQUEZ SAMANO

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA
Y
EMPLEADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

Con alegría, cariño y la esperanza
de un futuro esplendoroso.

A los señores licenciados :

MELCHOR ALEJANDRO REA VAZQUEZ

Y

GRISELDA NIEBLAS ALDANA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Y

JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL EN EL
DISTRITO FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Con mi agradecimiento por la confianza -
depositada en los inicios de mi vida pro
fesional.

Así como a todos y cada uno de mis
compañeros y amigos que integran -
el Poder Judicial Federal y la ge-
neración de Derecho 1978-1981, de-
la ENEP-ARAGON, en quienes siempre
encontre afecto y apoyo en la rea-
lización de este modesto trabajo.

Por último, deseo agradecer
a la señorita YOLANDA RODRI
GUEZ MELCHOR por su gran --
ayuda y cuidado en el trabajo
mecnográfico de los originales.

C A P I T U L O
P R I M E R O

ASPECTOS GENERALES DE LOS RECURSOS

1.- C O N C E P T O

Tomando en consideración el origen etimológico de la palabra recurso, significa: "Volver al curso de un procedimiento". Sin embargo, la connotación etimológica nada nos dice. -- Existe una gran diversidad de conceptos en materia de recurso; entenderemos por éstos, que son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución autoritaria sea esta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.

También podemos asegurar que los recursos, en términos generales, son los medios técnicos en virtud de los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional, ya que, por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus funciones, pueden incurrir en equivocaciones, --- aplicando indebidamente la ley, supuesto que, como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se ha-

ya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, - al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultado para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial u administrativa que irroque el agravio o injusticia a nuevo examen y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que dicta, o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos de ámbito competencial. Los recursos judiciales u administrativos se establecen para garantizar un doble interés; el de las partes en un juicio, y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridad de acierto en los fallos.

Jurídicamente hablando, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos; el primero en sentido amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y el segundo sentido es el restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación.

El recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene por finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos --

elementos motivadores del acto atacado.

Finalmente, en materia de amparo, el recurso en general no es sino aquél medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.

II.- NATURALEZA JURIDICA

En la teoría general del proceso se ha considerado al recurso desde dos puntos de vista a saber, tanto de su origen, como de sus funciones para determinar la definición del mismo.

Por su origen debe entenderse como volver a su cause original antes del objeto del recurso, o bien volver a pedir algo que originalmente se negó, se mal interpretó o se omitió.

Por las funciones que desempeña, es la de impugnar algo por violaciones procedimentales, interpretaciones erróneas u omisiones que estime el promovente para solicitar ese reanálisis a que se aludió en el párrafo que precede, independientemente de su característica propia, como medio de impugnación, su objeto referido líneas arriba, es el proveído, que a su vez podrá ser confirmado si las alegaciones o agravios en contra de él aducidos son infundados o inoperantes en concepto del superior o del mismo preventor de los autos cuando no haya lugar a revocarlo. O bien, revocarlo decretándose en forma positiva, si se tratase de negativo o viceversa; por último, si parcialmente se estiman fundados o inoperantes los agravios aducidos procederá su confirmación por la parte parcial inoperante y revocado respecto a lo parcial fundado u operante.

III.- ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS

Iniciaremos nuestro estudio de las características de los recursos, y así destacaremos, como notas de los mismos, las siguientes:

1).- Operan a instancia de parte; sólo las partes pueden interponerlos, y en el derecho común nunca lo puede interponer el órgano jurisdiccional.

2).- Pertenecen a la categoría de las pretensiones en general y su objeto es destruir o reformar, mediante ellos, una resolución autoritaria. En este inciso hay que hacer hincapié en que nuestra legislación mexicana establece como recurso el de apelación extraordinaria que si tiene por finalidad declarar la nulidad de una resolución judicial.

3).- La reforma consiste en cambiar la materia de la resolución, sustituyendo a ésta, por otra que se apegue a la Ley.

4).- Han de decidirse en el mismo proceso para que sean verdaderos recursos, ya que las pretensiones que se deduzcan en proceso diverso y tiendan a modificar las resoluciones judiciales no son por tanto, verdaderos recursos.

5).- Los recursos no rompen la unidad del proceso, aunque se originan en él diversos grados o instancias.

Los recursos dan lugar a las siguientes cuestiones:

- a).- ¿Quién puede interponerlos?
- b).- ¿Contra qué resoluciones pueden interponerse?
- c).- ¿Ante quién deben interponerse?
- d).- ¿Que requisitos deben llenarse en la interposición?
- e).- ¿Como se tramitan?
- f).- ¿Que efectos producen?
- g).- ¿Cuáles son los poderes del tribunal ad quem?

La legislación positiva de cada Estado contesta las interrogantes anteriores de diversa manera, por lo que, ahora, sólo enunciaremos algunos principios relativos a ellos.

6).- La interposición de un recurso, como ha quedado dicho, es una actividad que sólo conviene a las partes o a los terceros y nunca al órgano jurisdiccional. Por vía de excepción, la ley permite que en determinados casos como son los juicios de nulidad de matrimonio y rectificación de las actas del estado civil, se lleve a cabo lo que se llama la revisión de oficio de la sentencia de primera instancia, revisión que no constituye un recurso aunque produzca alguno de los efectos de los recursos en general.

7).- La interposición del recurso en su carácter de --acto procesal, está sujeto a las normas generales que rigen dichos actos. En esas condiciones, debe llevarse a cabo en el ---

tiempo y lugar hábiles y con las formalidades que señale la ley.

8).- La interposición del recurso es acto de declaración de voluntad puro y simple.

9).- Los poderes del ad quem para rescindir total o -- parcialmente la resolución impugnada, se determina de acuerdo -- con la regla de Derecho que reza tantum devolutum quantum appellatum. Con ello quiere decirse, que el tribunal ad quem sólo -- destruye o reforma la sentencia impugnada dentro de los límites en que se combatió, si fue atacada en su integridad, totalmente si así procede, si se objetó parcialmente los poderes del tribunal mencionado quedan restringidos en la misma medida. En otras palabras, la sentencia del ad quem, y en general todas las que se dicten para resolver un recurso, deben ser congruentes con -- las pretensiones del recurrente.

10).- Los recursos sólo se conceden cuando la parte -- que los hace valer sufre un "agravio" por la resolución impugnada; sin agravio no hay recurso, de lo que se concluye que -- las violaciones a la ley o a la doctrina meramente teóricas o académicas que no perjudiquen a la parte, no son impugnables.

11).- Para que exista un agravio no es suficiente -- que la ley o los principios generales del derecho hayan sido -- violados por la resolución; es preciso, además que la violación importe un daño a los intereses o derechos del recurrente.

12).- Por cuanto hace a los recursos notoriamente frívolos o improcedentes deben ser desechados de plano, y además dan lugar a que se sancione al que los interpone, pudiendo ser entre otras las medidas de apremio.

13).- El recurso abre una segunda instancia, rige el principio de la reformatio in perjus, que consiste en lo siguiente; si una de las partes impugna una resolución y la otra se conforma con ella, tácita o expresamente, la que declare improcedente el recurso, no puede modificar la resolución combatida dañando al recurrente. Este se funda en que los recursos los otorga la ley en beneficio de quien los utiliza y no en su perjuicio. Por vía de excepción no rige en los casos de revisión de oficio.

14).- Por medio de los recursos se pueden hacer valer toda clase de vicios de que adolezca la sentencia, pero con los recursos extraordinarios solamente determina clase de ellos. Este principio encuentra su plena comprobación en los llamados recursos de apelación extraordinaria y el juicio de amparo.

15).- Los poderes jurisdiccionales del tribunal que conoce de un recurso ordinario son los mismos que los del juez inferior. No sucede otro tanto, en los recursos extraordinarios que presuponen una jurisdicción limitada. Por ejemplo, en los juicios de garantías, la jurisdicción de los jueces de distrito, tribunales colegiados de circuito y suprema Corte de --

justicia de la nación está limitada a resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

16).- Por tanto, los recursos ordinarios dan lugar a una nueva instancia y los extraordinarios a un nuevo proceso. En aquéllos permanece única la relación procesal; en los segundos sucede lo contrario "... constituyen estos últimos un proceso sobre otro proceso dice Chiovenda, y a causa de la relación que existe entre los procesos, la competencia respecto del primero produce la del segundo, etc..." (1)

Ahora bien, habiendo precisado las características más importantes de los recursos, hablemos de los elementos del recurso estricto sensu, con referencia especial al juicio de amparo.

Partiendo de la idea que el recurso estricto sensu tiene la apariencia formal de una acción, consta como ésta de elementos esenciales que son: sujeto activo, sujeto pasivo, causa (remota y próxima) y objeto.

Diremos que el sujeto activo de un recurso, o recurrente, es aquella parte de un procedimiento judicial u administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya infe-

(1).- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Página 682, Editorial Porrúa. México.

rido un agravio, entiéndase por tal, el perjuicio que se le ---
irroga al violar una disposición legal, bien de fondo o adjetiva.
Esta idea de sujeto activo de un recurso es total o integramente
aplicable a los concernientes al juicio de amparo, por lo
que es demasiado prolijo incurrir en una repetición.

De lo anterior, podemos decir que el sujeto pasivo es--
un recurso estricto sensu, está constituido por la contraparte--
del recurrente.

A simple vista parece ser que este elemento está formado
por la autoridad que decretó al acto procesal combatido, ---
pues se dice que contra su actuación se entabla el recurso; mas
si se atiende a la naturaleza misma de éste se llegará a una --
conclusión diversa.

El recurso en sentido estricto se traduce, en cuanto a
su substanciación, en un nuevo análisis del acto impugnado, desde
de el punto de vista de su legalidad o ilegalidad.

Por tal suerte, el órgano de segunda instancia, que es
ante el que por regla general se ventila el recurso, se sustituye
en el conocimiento del punto debatido al que dictó el acto -
impugnado, por lo que, en la substanciación de la alzada, el inferior
deja de tener intervención en vista de lo cual no se le
puede designar como sujeto pasivo.

Es verdad que, como sucede en materia de apelación en-

asuntos civiles o mercantiles, el inferior tiene la facultad de señalar las constancias procesales que estime convenientes para justificar la legalidad y pertinencia del acto atacado por el recurrente; mas su intervención en la tramitación de la alzada se reduce sólo a ese acto, ya que son las mismas partes que contendieron en la primera instancia entre las que se suscita el debate en la segunda. Si se toma en cuenta la estructura procesal de la substanciación del recurso de apelación en materia civil y mercantil, se advierte de que se trata, evidentemente, de la prolongación del debate, principal o accesorio, surgido entre las partes del procedimiento desarrollado ante el inferior. Por las razones antes expuestas, hemos estimado que el sujeto pasivo en un recurso no es el órgano que pronunció el acto impugnado, sino la contraparte del recurrente. En tal sentido en el juicio constitucional el sujeto pasivo está constituido por la contraparte de la persona que interpone, ya sea el recurso de revisión, queja o reclamación, pudiendo ser, según el caso, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el ministerio público federal.

Diremos que en el recurso, la causa remota equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales, esto es, a las circunstancias, pudieramos decir deontológicas, en el sentido de que debe dictarse con apego a la ley que lo rige, bien de fondo o adjetiva.

La causa próxima del recurso es la violación al principio de legalidad, traducida en la pronunciación u omisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen o regulan. Ahora bien, tal violación, para que sea o entrañe la causa próxima de un recurso estricto sensu, requiere forzosamente que produzca un perjuicio o menoscabo para alguna de las partes, conjunción que no es otra que el agravio.

Por otra parte, el objeto del recurso tiende a la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado. A este respecto, el numeral 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles expresa el objeto mencionado, y aunque se refiere al recurso de apelación, dice sobre el particular el citado precepto: "... El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia, o el auto dictado en la primera instancia..." (2)

Tal objeto puede hacerse extensivo por mayoría de razón a otros recursos diversos (como son, en el juicio de amparo, la revisión, la queja y la reclamación).

Por confirmación de un acto procesal se entiende la ratificación que emite el órgano encargado de conocer del recurso

(2).- Artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

interpuesto respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados, por ende, los agravios expresados por el recurrente.

La modificación implica la alteración parcial que hace el órgano jurisdiccional del acto reclamado, significa, por tanto, la declaración parcial de su legalidad ó ilegalidad, formulada respectivamente sobre la parte no alterada y la modificada.

Por último, la revocación, contrariamente a la confirmación, denota la destrucción ó invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos, mediante la constatación de su ilegalidad y la declaración de que los agravios formulados por el recurrente son fundados.

4.- Ubicación de los recursos relativos al juicio de garantías.

A manera de introducción diremos que los recursos son medios técnicos de impugnación que otorga la ley a las partes para hacer más efectivo el ejercicio de la acción constitucional.

Ciertamente, la ley reglamentaria de los artículos -- 103 y 107 constitucionales, precisa en su precepto número 82, tres recursos: de revisión (que encuentra apoyo en el artículo 107, fracción VIII constitucional), de queja y de reclamación.

A pesar de lo que anteriormente expresa la ley de la materia, existen otros medios de impugnación como el recurso de inconformidad por incumplimiento de sentencias (Artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Amparo); la denuncia de repetición del acto reclamado (Artículo 108 de la ley de la materia), y -- otros que se califican legalmente de incidentes. De estos últimos sólo nos ocuparemos someramente, para no rebasar los límites del presente trabajo.

C A P I T U L O
S E G U N D O

1.- QUEJA COMO RECURSO

Antes de iniciar el estudio de la queja como recurso y con la finalidad de presentar un panorama lo más completo posible sobre las cuestiones relativas a los recursos en el juicio de -- garantías, estimo prudente especificar una serie de diferencias relativas a la naturaleza de los recursos que, en virtud de los matices jurídicos y conceptuales, les otorgan carácter y naturaleza propia.

La doctrina, la ley y la jurisprudencia han señalado -- estos matices que nos permiten distinguir entre recurso improce-- dente, recurso infundado y recurso sin materia.

Hablemos en seguida del:

A).- Recurso improcedente.

El distinguido tratadista don Alfonso Noriega Cantú, -- dice: "El recurso es improcedente, cuando la acción procesal pa-- ra interponerlo era deficiente, es decir, inexistente, por que:

"a).- Se haga valer contra una providencia que por su naturaleza y, conforme a la ley, no deba ser atacada median-- te dicho recurso;

"b).- Tácitamente se haya renunciado a aquella acción procesal, al dejar transcurrir el término legal para interponer el medio de impugnación sin hacerlo;

"c).- Se haya consentido expresamente la providencia, o bien;

"d).- Por cualquier otra circunstancia el recurrente no ejercite correctamente su derecho." (3)

En conclusión, un recurso es improcedente cuando el acto en contra del cual se hace valer, no es impugnabile legalmente por medio de dicho recurso, en esta hipótesis el órgano que conozca del mismo no tiene otra obligación que la de declarar que éste no procede y desecharlo de plano, sin entrar al estudio de sus supuestos fundamentos.

Entre otros casos que han servido a nuestro máximo tribunal de justicia, para declarar jurisprudencia firme, se pueden recordar los siguientes:

"Revisión interpuesta indebidamente por el acusado, debe desecharse. Si el juez de distrito admite como tercero perjudicado al acusador o denunciante de un delito, en el caso en el que no debe tener aquél carácter, conforme a la Ley de Amparo, y habiéndose concedido la protección de la justicia federal al quejoso, el tercero perjudicado interpone el recurso de revisión que es admitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la Sala que conoce de la revisión debe tener por no interpuesto el recurso". (4)

(3).- Lecciones de Amparo; Autor Noriega Cantú Alfonso, Página 853.2a. Edición, Editorial Porrúa.

(4).- Tomo LV, Pérez Garibay M. Dolores, pag. 3043.- Tomo LVI, Chemar Alberto, pag. 522. Tomo LVII, Armería Alfredo, pag. 2083. Tomo LVIII, Fuentes Salvador T., pag. 875. Tomo LXII, Hanson Henry.

"Revisión mal admitida, debe desecharse. Si el presidente de la suprema corte, viola la jurisprudencia respectiva, al admitir el recurso de revisión interpuesto por quienes no tienen personalidad, como tal resolución no causa ejecutoria ni la Sala correspondiente está obligada a respetarla, cuando es contraria a la ley o a la jurisprudencia, procede desechar dicho recurso". (5)

"Personalidad en la revisión de amparo debe estudiarse de oficio. Siendo la personalidad una cuestión de derecho público, siempre debe ser examinada de oficio, aun cuando ya esté el expediente en revisión y aun cuando el auto por el que se admitió este recurso haya causado estado, por no haber sido recurrido en reclamación, conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo." (6)

Ahora bien, merece comentario especial la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte respecto al caso de improcedencia del recurso de queja, cuando este se hace valer contra una resolución dictada en amparo, que no es de consecuencia jurídica de otra resolución que causó estado.

Esta jurisprudencia similar a la relativa a los actos derivados de actos consentidos, implica, como condición esencial para su aplicación el determinar, con toda exactitud, que la resolución en contra de la cual se interpone la queja es consecuencia jurídica de otra que causó estado, es decir que es una consecuencia legal de la misma y que la segunda lleva implícita o comprendida a la primera.

(5).-Tomo XLVII. Negociación Minera de Guadalupe de los Reyes, S.A.- pag. 2439. Tomo LXVIII. Godínez Elisa, pag. 536. "Manuel Pérez y Hermano, pag. 1835. Hernández Picos Manuel, pag. 2900 Tomo XLIX, Branif Alberto, pag. 44.

(6).- Tomo LXXI, Montero J. Jesús, pag. 6112

La Suprema Corte ha establecido el siguiente criterio-jurisprudencial;

"Queja improcedente.- Es improcedente la queja que se endereza contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia jurídica de otra resolución que causó estado." (7)

La improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto procesal por el mismo, bien porque la norma jurídica respectiva no lo concede, o bien porque lo niegue expresamente. La improcedencia está en razón directa de la naturaleza misma del acto procesal, o establecida en vista de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la ley. Interpretando a contrario sensu lo anterior, diremos que la procedencia del recurso equivale a su expreso otorgamiento por la norma jurídica, bien de modo general, o bien respecto de cierta categoría de actos del procedimiento.

En materia de amparo, la ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales consagra la procedencia de los recursos en forma taxativa o limitativa, ennumerando los casos en que los concede, en atención a determinados tipos de actos procesales.

(7).- Tomo LV. Urrutia Aureliano, pag. 1080. Cabrera Héctor, pag. 1648. Tomo LVI. - Mitzin Cenobio Suc. de, pag. 1510. --- Fuentes Teófilo, pag. 2835. Redo Diego y Coags., pag. 2835.

B).- Recurso infundado.

En esta hipótesis, se trata de un recurso que satisface íntegramente los requisitos de la acción procesal, es decir, el recurso es el adecuado para combatir el acto de que se trata, y se han satisfecho los requisitos legales de término y forma.

Del análisis y valoración de los agravios aducidos, se pone de manifiesto que estos carecen de fuerza jurídica y no invalidan los fundamentos del acto recurrido. En este caso, la recta función del órgano que conoce del recurso es desecharlo por infundado.

En el juicio de garantías, un recurso es infundado cuando el acto atacado no adolezca de los vicios de ilegalidad que le imputa el que se dice agraviado.

Las consecuencias prácticas que se derivan de la improcedencia y de la falta de fundamentación de un recurso son procesalmente diversas, aun cuando en el fondo sean semejantes.

Cuando un recurso es improcedente, en los términos que ya hemos asentado, se debe desechar de plano, sin substanciar el mismo; por el contrario, cuando se trate de un recurso infundado, como la declaración correspondiente es consecuencia de un análisis substancial, la tramitación respectiva tiene necesariamente que ventilarse. Sin embargo, en el fondo como ya adver

timos, tanto la declaración de improcedencia, como la falta de fundamentación de un recurso tiene el mismo efecto: convalidar el acto impugnado y sus consecuencias jurídicas.

C).- Recurso sin materia.

El tratadista Ignacio Burgoa, de acuerdo con la jurisprudencia, ha destacado la existencia de un recurso sin materia y al efecto afirma que:

"... un recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que generalmente sucede en el caso de que el acto procesal impugnado quede insubsistente o de que dicho recurso se sustituya por otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento.

"Así verbigracia, el recurso de revisión, contra una interlocutoria suspensiva debe declararse sin materia, si antes de que se resuelva, se hubiese fallado ejecutoriamente el fondo del amparo respectivo, en cuya hipótesis dicha interlocutoria deja de subsistir." (8)

Igualmente, si determinada resolución dictada en amparo se hubiese impugnado mediante el recurso de queja, y si antes de que éste se decida, se interpone la revisión contra la sentencia constitucional correspondiente, en cuyo recurso sea legalmente posible repetir la expresión de agravios que se hubiese formulado en la queja, ésta queda sin materia.

(8).- Burgoa Ignacio. El juicio de amparo, página 562. Editorial Porrúa. Edición Decimacuarta.

ejecutado, la sentencia de queja no puede dar a la suspensión - efectos restitutorios y por lo mismo, el recurso queda sin materia". (10)

Una vez que se han dejado asentadas algunas consideraciones generales sobre los recursos, iniciaremos el estudio del presente capítulo con breves antecedentes históricos del recurso en cuestión.

La queja, que junto con la revisión es uno de los recursos que desde la ley de 1882, han subsistido en la estructura procesal del juicio de garantías.

De la lectura de tal ordenamiento legal se desprende que en su artículo 52 concedía al quejoso, al promotor fiscal y a las autoridades ejecutoras, cuando creyesen que el juez de -- Distrito, por exceso o por defecto, no cumplía fielmente con la ejecutoria de la Corte, facultad para ocurrir en queja pidiéndole que revisara los actos del inferior y la Corte con el informe justificado del mismo, resolvía confirmando o revocando la providencia, pero cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria.

Los capítulos relativos a los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de los años de 1897 y 1908, reprodujeron es

ta norma de la ley de 1882 y la queja nació y tomó carta de naturaleza en nuestro juicio de amparo como un procedimiento especial, como un medio de impugnación, para combatir y remediar la actuación del juez de Distrito en primer lugar, y de la autoridad responsable más tarde, cuando la parte legitimada por la ley, consideraba que con su conducta había incurrido en exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo.

La queja fue considerada en su nacimiento y a lo largo de muchos años, como una forma de revisar los actos del juez de Distrito y de la autoridad responsable, en la ejecución de una sentencia de amparo.

Por estos motivos, cuando la ley, la jurisprudencia y las leyes reglamentarias mismas fueron ampliando, sin orden ni método, los casos de procedencia del recurso de queja, se provocaron muy serias dificultades respecto de que si se trataba de un verdadero recurso, tendiente a combatir una resolución judicial, o bien la queja era un auténtico incidente, para examinar la actuación del juez de Distrito al ejecutar una sentencia de amparo.

Consideramos que la queja más que un recurso en el sentido técnico del término, es un medio de impugnación de la conducta de ciertas autoridades ejecutoras de las resoluciones de los tribunales federales.

Complementando lo anterior, diremos que la falta de un estudio verdaderamente técnico del procedimiento en el juicio - constitucional; la facilidad de aprovecharse de una institución sancionada por las leyes reglamentarias y por la jurisprudencia y, asimismo, un poco de inercia y una precipitación del legislador, han hecho que la queja, como forma de impugnar el exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones de garantías, se -- haya transformado en un recurso de gran amplitud, general u ordinario, en la tramitación de los juicios de amparo indirecto o bi-instanciales que desenvuelve su procedencia desde el auto de admisión de la demanda, hasta la ejecución del fallo; prolongando su procedencia a todos los actos o incidentes en que no proceda el recurso de revisión.

Esto ha tenido como consecuencia, una reglamentación-legal confusa, y aun arbitraria, del recurso de queja, muy difícil casi imposible de sistematizar técnicamente.

2.- SU PROCEDENCIA POR EXCLUSION DEL RECURSO DE REVISION

En el presente capítulo expresamos algunos aspectos generales del recurso de revisión que se estilan en el juicio de garantías.

En el artículo 83 de la Ley de Amparo, se expresa literalmente lo siguiente:

"Procede el recurso de revisión:

1.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo; ..."

Así se advierte a simple vista que esta fracción permite inferir la existencia de dos elementos o presupuestos esenciales de la misma: en primer lugar que se combata una resolución-jurisdiccional, y en segundo, esta sentencia debe desechar o tener por no interpuesta una demanda de amparo.

Ahora bien, aun cuando el texto de la citada fracción carece de claridad y no dice expresamente de quien procede la resolución que puede impugnarse por medio del recurso de revisión, es evidente que no puede tratarse sino de fallos dictados por los jueces de Distrito, o bien por el superior del tribunal que haya cometido la violación, en caso de jurisdicción concurrente; es decir, se trata de resoluciones pronunciadas en juicios de amparo indirecto, como se determinará más adelante, en caso de resoluciones similares dictadas en un amparo directo, -

el recurso procedente, según la ley, es el de reclamación.

Se trata de resoluciones que desechen o tenga por no interpuesta la demanda de amparo; es decir, que las desechen por - existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en los términos de los artículos 145 y 73 de la Ley de Amparo, o bien, - no habiéndose llenado los requisitos exigidos por el artículo 116 de la ley, en relación con el numeral 120 de la propia ley, no se aclararon o suplieron las fallas, omisiones o laguna, en los términos del artículo 146 del mismo ordenamiento legal, la sanción a las anteriores consideraciones será que se tenga por no interpuesta la demanda de amparo intentada en un juicio de amparo.

El artículo 83, fracción II, previene:

"Procede el recurso de revisión:

II.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se nie - gue la revocación solicitada...".

En esta fracción el legislador se refiere a resoluciones de los jueces de Distrito y del superior del tribunal que hayan-- cometido alguna violación a la suspensión definitiva; asimismo, - específica cuáles son las resoluciones de estas autoridades que - pueden recurrirse por medio de la revisión.

Tres son las clases de resoluciones que pueden ser materia del recurso:

a).- Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva del acto reclamado;

b).- Las que modifiquen o revoquen el auto en que hayan concedido o negado la suspensión definitiva; y,

c).- Aquéllas en que se niegue la revocación de la citada suspensión.

En el caso de esta fracción, es en el que comprobamos - con certeza la procedencia inherente a la revisión como recurso; es decir, indica la segunda instancia el tribunal revisor que en el caso sería el tribunal colegiado de circuito al conocer del recurso, lógica y legalmente, se sustituye a la autoridad que dictó la sentencia combatida y revisa los fundamentos de la misma para estimar si están arreglados a derecho o no; por lo que dicho tribunal revisor debe dictar una sentencia en los siguientes sentidos; confirmando la resolución, revocándola o modificándola.

La fracción III del artículo 83 estatuye:

"Procede el recurso de revisión:

III.- Contra los autos de sobreseimientos y contra las resoluciones en que tenga por desistido el quejoso..."

Esta fracción es un ejemplo vivo de la confusión que ha reinado en la determinación de los casos de procedencia del recurso de revisión; la fracción es oscura, confusa y redundante.- Muchos son los tratadistas que han hecho notar estas características negativas del texto de la fracción en cuestión, pero el doctor Ignacio Burgoa es, en nuestra opinión, quien ha formulado

la crítica más incisiva de ella y la llama, sin reticencias, -- "redundante consigo misma".

En síntesis, estos son sus interesantes argumentos: de acuerdo con la fracción I del artículo 74 de la ley:

"...procede el sobreseimiento en el juicio de amparo:-- cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo de la ley";

En consecuencia, el efecto lógico-legal de un desistimiento es el sobreseimiento, en cuyo caso, éste no es sino la resolución, cuyo motivo es aquél.

Hubiera sido suficiente que en la fracción comentada - dispusiera que procedía el recurso de revisión, contra los autos de sobreseimiento, ya que una determinada variedad de ellos, o - sea, los fundamentados en la fracción I del artículo 74, no únicamente comprenden o involucran las resoluciones en que se tiene por desistido el quejoso sino que equivale a ellas mismas.

En el mar de confusiones que provoca la fracción III - del artículo 83, se debe concluir que ésta establece que procede la revisión en contra de las resoluciones que decreten el desistimiento y que se fundan en una causa diversa del desistimiento del quejoso.

La fracción IV del artículo 83, dice:

"Procede el recurso de revisión:

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia -- constitucionales por los jueces de Distrito, o por el superior-

del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley...".

La hipótesis que plantea esta fracción se determina por dos elementos esenciales; en primer lugar, el organismo de quien emana el acto material del recurso; Los jueces de Distrito y el superior del tribunal responsable, en el caso de la jurisdicción concurrente prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo; en segundo lugar, la naturaleza de las resoluciones impugnables por medio del recurso: las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los órganos antes mencionados.

Es evidente que al referirse la ley a la resolución que se dicte en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, se trata de la sentencia definitiva que dictan dichos funcionarios en la audiencia de pruebas y alegatos, que debe efectuarse durante la substanciación del juicio de garantías indirecto, en los términos de los artículos 147 y 155 de la ley reglamentaria.

Asimismo, por tratarse de sentencias definitivas, éstas pueden tener doble carácter: en primer lugar, en ser una resolución que decreta el sobreseimiento del juicio, en virtud de haberse comprobado durante la tramitación del mismo la existencia de alguna causa de improcedencia; o bien, en su doble aspecto, por tratarse de una sentencia estimatoria o desestimatoria, dictada en virtud de haberse encontrado el juez de los autos, después de examinar los conceptos de violación aducidos por el que-

joso, que estos no están justificados o carecen de valor jurídico, en su caso.

En ambos casos se trata de sentencias que ponen fin al juicio de una manera definitiva.

En la hipótesis legal prevista en la fracción IV del -- artículo 83, como en la consignada en la fracción II, que ya se examinó, la interposición del recurso abre la segunda instancia del juicio de amparo y el tribunal revisor debe de examinar la expresión de agravios planteada por el recurrente al impugnar el fallo del juez de Distrito con el fin de revisar dicha resolución y dictar sentencia en el sentido de confirmarla si los agravios no están fundados, o bien, modificándola y aun revocándola.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de los tribunales federales, según se advierte la siguiente ejecutoria:

"Revisión.- La materia de la segunda instancia en el -- amparo, la forman tanto los agravios expresados contra la sentencia del juez de Distrito, como las violaciones que reclamaron en la demanda y que no fueron tratadas en la sentencia de revisión porque, concedido el amparo, los agravios no tienen porque ocuparse de esas violaciones, pues no se podría exigir a quien favorece una sentencia que la recurra, únicamente porque la misma no se ocupó de todos los motivos de la queja." (11)

La fracción V del artículo 83 establece:

(11).- Tomo XIX. King, Virginia P., pag. 457

"Procede el recurso de revisión:

V,- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Es menester precisar algunas consideraciones históricas respecto a la fracción a estudio.

1.- Esta fracción fue introducida como una novedad al ser reformada la Constitución y la ley reglamentaria en 1959 y su inserción se relaciona con la modificación sustancial que se hizo en aquella ocasión del sistema de distribución de las competencias para conocer del juicio de amparo, al ser creados los tribunales colegiados de circuito.

La base constitucional de ésta fracción se encuentra en la fracción IX del artículo 107 constitucional, misma que fue re producida en la ley reglamentaria.

En la exposición de motivos que acompañó con el proyecto de reformas que envió a la H. Cámara de Diputados el señor -- presidente de la República, se justificó la reforma contenida en la fracción V que comentó en los siguientes términos:

"La fracción IX del artículo 107 de esta iniciativa, de termina que las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que será recurrible ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin extenderse a las derivadas de leyes secundarias. Esta regla no acrecentará el trabajo de la Suprema Corte, pero aunque así fuere, es jurídicamente indispensable, puesto que a ese Alto Tribunal está confiado el problema de la constitucionalidad de las leyes, y es el supremo interprete de la Constitución."

2.- El esquema de la situación jurídica prevista en la fracción V, es el siguiente: son recurribles por medio del recurso de revisión:

A).- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien:

a).- Los tribunales colegiados de circuito;

b).- Cuando estos decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan directamente la interpretación de un precepto de la Constitución;

c).- Siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

d).- No obstante esta facultad de la Corte, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

e).- La materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

Hablemos ahora del ámbito competencial del recurso a estudio, y diremos que los órganos jurisdiccionales competentes pa

ra conocer del recurso de revisión y substanciarlo en sus términos serán: la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito.

Es competente la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de revisión:

a).- Contra resoluciones de los jueces de Distrito. (artículo 84, fracción I de la Ley de Amparo).

1.- Resulta competente el máximo Tribunal de Justicia del país, cuando en la revisión se impugne una sentencia de juez de Distrito en que se haya resuelto sobre la inconstitucionalidad de una ley.

2.- Al tratarse de las controversias de que no hablan las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, que se refiere a la invasión de competencias de funcionarios federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. O bien, por funcionarios locales que en ejercicio de su potestad invadan la esfera de la autoridad federal.

Aún más, el contenido de las anteriores fracciones tienen similitud con las contenidas en el artículo 10. de la Ley de Amparo.

3.- Al reclamarse en amparo indirecto reglamentos federales emitidos por el presidente de la República, en virtud de considerarlos inconstitucionales, de la segunda instancia en gra

do de revisión conoce la Suprema Corte.

4.- En todos los casos de la materia agraria, bien se trate de sentencias provenientes de amparos promovidos por núcleos de población o comuneros o bien pequeños propietarios.

5.- Es de la competencia de la Suprema Corte conocer de la revisión en materia administrativa cuando la autoridad responsable sea federal y se trate de asuntos cuya cuantía exceda de un millón de pesos o de asuntos de menor cuantía que revistan importancia trascendente para el interés nacional.

6.- El máximo tribunal de la Nación, también conoce de la revisión cuando se trate de violaciones por la imposición de alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional.

b).- Las resoluciones de los tribunales colegiados generalmente no son recurribles; sin embargo, la fracción V del artículo 83 de la ley de la materia, le da competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer en revisión cuando se haya impugnado una ley por considerarla inconstitucional o se haya hecho la interpretación directa de un precepto constitucional.

La revisión en el caso que nos ocupa es procedente contra resoluciones dictadas en amparo directo (artículo 84, fracción II, de la ley de Amparo).

La competencia de los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión, la misma se establece simplemente por eliminación, es decir, siempre que no se esté en alguno de los casos hipotéticos en que le toca conocer a la Su -

prema Corte la competencia corresponde a los tribunales colegiados de circuito; en ningún caso las resoluciones que emiten en grado de revisión los colegiados pueden ser recurridas.

Hablemos someramente de los agravios en la revisión.

Entiéndase que las argumentaciones de derecho que se ha cen valer en la demanda de garantías, se llaman "conceptos de violación".

Caso contrario sucede en la revisión, dichas argumentaciones jurídicas se denominan "agravios".

De tal suerte que en los conceptos de violación se tiene a demostrar la contradicción entre los preceptos constitucionales infringidos y el acto de autoridad o acto reclamado que se combate en una demanda de amparo.

Los agravios expresados en un recurso de revisión, queja o reclamación, por lo contrario, tienen la finalidad de probar que la resolución impugnada contraviene las disposiciones de la Ley de Amparo.

Debe entenderse que los agravios cuentan con autonomía propia, porque es de explorada jurisprudencia que los conceptos de violación no deben utilizarse a manera de agravios.

Qué sucede si alguna parte del auto o fallo que se combate en grado de revisión, no es atacado por el agravio res -

pectivo. La ejecutoria emitida ya sea por la Suprema Corte de - Justicia o los tribunales colegiados de circuito será en el sentido de declarar firme por insuficiencia de agravios la sentencia recurrida en la respectiva alzada.

La presentación del recurso de revisión, puede hacerse valer ante el juez de Distrito que pronunció el fallo que se pretende impugnar en la alzada; o bien, ante la Suprema Corte de -- Justicia o el tribunal colegiado de circuito.

En el supuesto caso de ser presentado ante el juez de-Distrito, cuya resolución se recurre, éste notifica a las partes con las copias respectivas del ocurso de expresión de agravios, - y una vez hecho lo anterior, remite al tribunal que habrá de resolver la alzada relativa los autos originales del juicio de -- amparo respectivo, de acuerdo a la distribución de competencias- establecido por las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal.

Si el escrito de expresión de agravios se presenta ante la Suprema Corte o los tribunales colegiados de circuito, estos-tribunales federales le solicitan informes al juez de Distrito - para que a la brevedad posible tenga a bien remitir los autos -- originales del juicio de amparo relativo para una mejor substan- ciación de la alzada.

En esta hipótesis el recurrente debe avisar, bajo pro- testa de decir verdad, al juez o autoridad que haya pronunciado

la sentencia impugnada, acompañando igualmente, las copias necesarias del libelo de revisión, para el completo traslado de las partes y el expediente.

Finalmente, el término para la interposición del recurso es de cinco días hábiles a partir del siguiente en que surta la notificación del auto o fallo que se recurre.

Visto el resultado a que se llegó al analizar algunos aspectos generales del recurso de revisión, en nuestra institución del juicio de garantías, diremos que todos aquéllos actos de autoridad que no se encuentren previstos en las cinco fracciones del artículo 83 de la ley de Amparo, por exclusión procede el recurso de queja, el cual encuentra su procedencia en el artículo 95 de la ley de la materia.

3.- SU NATURALEZA Y SIMILITUD COMO RECURSO Y COMO INCIDENTE O INTERJUICIO

Como consecuencia de la falta de unidad y armonía en la reglamentación de la queja, los estudiosos del derecho, han adoptado diversos criterios para clasificar las diversas hipótesis legales contenidas en el artículo 95 de la ley de Amparo sobre los casos de procedencia de la queja.

Como resultado de ello el distinguido jurista y juez federal don Romeo León Orantes y otro brillante expositor del doctor Octavio A. Hernández, estiman que el recurso de queja revisite en el Derecho Positivo dos aspectos fundamentales:

- a).- La queja como recurso y
- b).- La queja como incidente.

Ahora bien, la queja tiene como materia combatir resoluciones judiciales, con la finalidad de modificarlas o revocarlas, como puede verse de las fracciones I, V y VIII del artículo 95 de la ley de Amparo.

En las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y IX del numeral citado, prevé el caso de exceso o defecto en la ejecución de diversas resoluciones judiciales, por lo que constituyen un verdadero incidente, pues es necesario un procedimiento para su demostración.

De acuerdo con lo anterior, podemos llegar a las si --

güentes determinaciones.

I.- La queja como recurso es la acción que las fracciones I, V, VI, VII y parte de la VIII del artículo 95 de la ley de Amparo conceden a quien tiene interés legalmente reconocido en el procedimiento del juicio de amparo para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas, cuando le sean desfavorables en los casos establecidos en las fracciones indicadas, entre el órgano que para cada caso determina la ley; acción cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la resolución recurridos para que sean modificados, revocados o, en su caso, confirmados.

II.- La queja como incidente:

"...es el procedimiento accesorio que las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y la IX, del precepto relativo, ponen a disposición de las partes en el juicio de garantías, o de los extraños a dicho juicio, para ocurrir ante el órgano competente que la propia ley establece, a fin de que constriña a las autoridades obligadas por dichos actos a sentencias a acatarlas, precisamente, en sus términos materiales y jurídicos." (12)

Luego, es necesario explicar lo que se entiende por incidente:

"La palabra incidente, dice Emilio Reus (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2-285), deriva del latín *incido incidens* (acon

(12).- Curso de Amparo; Autor Dr. Octavio A. Hernández, Página 340

tecer, interrumpir, suspender, significa en su aceptación más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal." (13)

Jurídicamente hablando significa la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio o interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario.

La naturaleza del incidente jurídicamente hablando, es por regla general en el sentido de tener relación directa con la acción principal, cuando entre los dos existe relación jurídica de conexidad o de incompatibilidad, o bien, cuando el incidente se refiere a la validez del procedimiento.

(13).- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Página 406. Editorial Porrúa. México. 1978, 11a. Edición

4.- SUS TERMINOS COMO RECURSO Y
COMO INCIDENTE O INTERJUICIO

En relación con la sustanciación del recurso de queja, la ley de la materia prevé varias situaciones específicas; aunque cabe advertir, que dada la reglamentación confusa, y aun arbitraria, es difícil, casi imposible sistematizar el citado recurso.

En vista de esta circunstancia, trataremos de presentar un esquema, lo más claro posible, de los diversos aspectos que revisten su reglamentación.

De conformidad con el artículo 97 de la ley de Amparo, los términos de la queja cuando esta se considera un auténtico recurso son:

"Art. 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: fracción II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII y VIII del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida..."

Es decir, cuando se impugnen: El auto que admita una demanda notoriamente improcedente; contra las resoluciones de los jueces de Distrito o los tribunales colegiados de circuito que resuelvan la queja interpuesta contra la resolución que resolvió una primera queja; contra resoluciones que dicten los jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y sean de imposible reparación y, por último, contra --

las resoluciones que resuelvan un incidente de reclamación de daños y perjuicios relacionada con la suspensión del acto reclamado.

Cuando se considera a la queja como un incidente o interjuicio, el artículo 97, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales prevé lo siguiente:

"En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme..."

Esto es, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión y por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.

Finalmente, citaremos las fracciones IV y IX del precepto número 95 de la ley de Amparo, que dispone:

"En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; --salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo."

reparación.

El artículo 95 de la ley de Amparo dispone:

"El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes."

Por razones que nunca explicó el legislador, en la presente fracción se plantea la hipótesis contraria a la prevista - en la fracción I del artículo 83 en la que se concede el uso del recurso de revisión para combatir las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo; y, en lo que es materia de examen, la fracción I del numeral 95, se declara procedente el recurso de queja contra los autos de los jueces - de Distrito en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

Es sin duda que en ambas hipótesis se trata, igualmente, de examinar si la demanda de amparo es o no procedente. En el -- primer caso, desde un punto de vista negativo, por haberse desechado dicha demanda y, en el segundo, desde un punto de vista positivo, por haberse admitido una demanda que se pretende es notoriamente improcedente.

Es cierto que el contenido de los actos procesales contra los cuales proceden el recurso de queja y el de revisión, - respectivamente, no sólo son distintos sino contrarios, pero -- también es verdad que el tribunal colegiado de circuito correspondiente, al conocer de ambos recursos realiza idéntica función

de examen y de análisis al estudiar, en último extremo, la procedencia o improcedencia de la demanda de garantías.

Es por esta circunstancia que se debe incluir en la --- fracción I del artículo 83 de la ley de Amparo, el caso previsto en la fracción I del artículo 95, haciendo procedente en este último, no ya el recurso de queja, sino el de revisión, pues nos parece antijurídico que, desempeñando dicho tribunal en las sendas fracciones citadas idéntica función de análisis e investigación, en una conozca del recurso de revisión y en otra del de -- queja.

Es válido manifestar que por aplicación analógica, la - fracción I del precepto 95 de la ley de Amparo, funda, también, - la procedencia del recurso de queja en contra de la sentencia -- que admite la ampliación de la demanda de amparo, presentada ex- temporáneamente, ya que esta forma parte de la misma, supuesto - que la misma es indivisible y el todo debe ser resuelto en una - sola sentencia

En esta hipótesis el recurso puede interponerse por las partes en el juicio de amparo; dentro del término de los cinco - días siguientes al en que surta efectos la notificación de la re solución recurrida (artículo 97, fracción II, de la propia ley), y del mismo conocerán los tribunales colegiados de circuito, se- gún lo dispone el artículo 99 de la ley de Amparo.

La fracción II del artículo 95 de la ley de Amparo establece lo siguiente:

"El recurso de queja es procedente: Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado...."

Por su propia naturaleza se pueden señalar dos caracteres esenciales en este caso de procedencia de la queja: en primer lugar el recurso procede en contra de las autoridades responsables que son a quienes corresponde ejecutar el auto de suspensión por emanar de ellas el acto reclamado; y en segundo, procede en los casos previstos por la fracción VII del artículo 107 constitucional, es decir en los supuestos de amparo indirecto.

Naturalmente, la razón jurídica que motiva el recurso o incidente es que las autoridades responsables ejecuten el auto de suspensión, con exceso o con defecto.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que los efectos de la suspensión no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella. (14)

Asimismo, la misma Corte ha postulado que corresponde a los jueces de Distrito fijar los alcances del auto de admisión

(14).- Quinta Epoca: Tomo V, p. 437, Careaga Timoteo. Tomo VI, p. 706 Moguel Ma -- nuel A. Tomo XII, p. 488 Wohler Bar-- thing Suc.)

y las medidas necesarias para cumplir en sus términos el auto relativo. (15)

A.- Para el objeto de nuestro estudio es pertinente precisar que debe entenderse, en este caso, por exceso o por defecto.

Gramaticalmente exceso quiere decir, lo que sale o rebasa en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito; lo que va más allá de la medida o regla.

Y, asimismo, desde el mismo punto de vista, por defecto se entiende: carencia o falta de las cualidades propias y naturales de una cosa; imperfecto.

No debe olvidarse otro elemento que debe tenerse en cuenta, es evidente, que la ejecución de una resolución judicial, cualquiera que sea, puede tener dos aspectos esenciales bien definidos: el jurídico y el material.

Con las anteriores consideraciones, se puede afirmar - que el juez de Distrito, al otorgar al quejoso el beneficio de la suspensión definitiva del acto reclamado, debe fijar con precisión los alcances, o mejor dicho los límites, de su resolución

(15).- Quinta Epoca; Tomo XVIII, p. 443. Pueblos de Acayuca y otros.

y esta no puede tener otros, ni abarcar actos distintos, que los que fueron materia del auto respectivo. Por lo que la autoridad responsable, al ser notificada de la suspensión concedida, tiene fijados, estrictamente, los actos que deberán suspenderse y los alcances y límites jurídicos y materiales, en que debe mantener las cosas en el estado que guardan, en el momento de acordarse la suspensión.

Si la autoridad responsable, al ejecutar el auto suspensivo, ya sea desde el punto de vista jurídico, o bien del material, rebasan, exceden, van más allá de los límites o alcances del proveído, en los términos que fijó el juez de Distrito es claro que incurren en un exceso en la ejecución de referencia.

A contrario sensu, si al realizar las autoridades responsables la ejecución del proveído de suspensión, incurren en carencia o falta, reducen los alcances o límites de la resolución, tal y como la precisó el juez de Distrito, también es nítido que incurren en una imperfección o en un defecto en la ejecución.

En resumen, la fracción II del artículo 95 de la ley de Amparo, tiene aplicación única y exclusivamente cuando existe -- exceso o defecto en la ejecución del auto que haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado; y es necesario formular esta precisión porque se han presentado, como susceptibles de reclamarse por vía de la queja, dos situaciones si-

milares, en las que la misma es improcedente.

a).- Cuando cualquiera de las partes legitimadas para ello consideran que la concesión de la suspensión es ilegal o infundada.

En esta circunstancia, aun cuando se ha pretendido, como fruto de la confusión que existe, la queja es improcedente y atento a lo dispuesto por el artículo 84, fracción II, de la ley respectiva, el recurso que procede es de la revisión.

Ha sido el criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia en la siguiente jurisprudencia:

"Suspensión.- La ilegalidad de la suspensión y la de los requisitos con los cuales se concede, no son materia de queja, puesto que el auto relativo es revisable." (16)

b).- Cuando las autoridades responsables, en franca rebeldía se resisten a mantener las cosas en el estado que guardan, en suspender los actos reclamados, e insisten en llevar adelante la ejecución de los mismos. En esta situación, tampoco es procedente la queja, en virtud de que no existe exceso o defecto en la ejecución, sino que, simplemente, no existe esta.

El caso adquiere el carácter de un franco incumplimiento y, en consecuencia, son aplicables los artículos 143, 104 y-

(16).- (Quinta Epoca. Tomo XX, p. 892. Meráz José. Tomo XX, p. 1141. Sánchez Román. Tomo XXVI, p. 1124. Espeleta Rafael. Tomo XXVI, p. 1129. Tesorería General de Queretaro. Tomo XXVII, p. 239.- Enrique Catalina).

105, párrafo primero, 107 y 111 de la ley de Amparo; es decir, - deben seguirse, por disposición de la ley los trámites relativos a la ejecución de las sentencias de fondo.

La interposición del mismo puede ser por las partes o - los terceros ajenos al juicio de garantías, pero afectados por - la ejecución artículo 96 de la ley en cualquier tiempo, antes de que se falle el juicio en lo principal por resolución firme, artículo 97, fracción I, y conoce del mismo el juez de Distrito -- que dictó el auto de suspensión, conforme al artículo 98 de la - ley de la materia.

La fracción III del artículo 95 de la ley de Amparo -- dispone:

"El recurso de queja es procedente: Contra las mismas - autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al ar -- tículo 136 de esta ley."

Como se advierte del texto transcrito, la queja, en es ta hipótesis normativa, es procedente contra las mismas autoridades que las citadas en la fracción II, es decir, contra las - autoridades responsables; y en el caso concreto en la fracción-VII del artículo 107 de la Constitución federal, en contra de - las autoridades responsables en los juicios de amparo indirecto.

En este caso, la queja debe clasificarse como queja in cidente, porque no se trata de reclamar una resolución judicial con el fin de modificarla, confirmarla o revocarla, sino de en-

juiciar la conducta de las autoridades responsables señaladas-- en el juicio constitucional, por faltar el cumplimiento del --- auto del juez de Distrito que haya concedido al quejoso su li - bertad caucional.

Conviene recordar que el artículo 136 de la ley de --- Amparo se refiere a los efectos de la suspensión cuando el acto reclamado afecta la libertad personal del quejoso y establece - expresamente que en los supuestos de detención por mandamiento- de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo cau -- ción conforme a las leyes federales o locales aplicables al ca- so concreto.

Cuando el juez de Distrito en uso de esta facultad con cede al quejoso su libertad caucional y la autoridad responsa - ble no cumplimenta dicha resolución, de acuerdo con lo estable- cido en la fracción III del artículo 95, el recurso o incidente que procede es la queja, con el fin de que la autoridad compe - tente conforme a la ley revise la conducta de la autoridad res - ponsable y la ajuste a los términos precisos de la resolución - respectiva.

Como puede apreciarse, en este caso concreto, se enjui - cia por medio de la queja el incumplimiento por parte de la --- autoridad responsable y no únicamente el exceso o defecto en la ejecución.

sólo puede interponerse por las partes en el juicio de garantías, puede promoverse en cualquier tiempo, antes de que se falle el juicio en lo principal, artículo 97, fracción I, de la propia ley, y lo resuelve el juez de Distrito que haya concedido la libertad-bajo caución (artículo 98 del propio ordenamiento legal).

La fracción IV del artículo 95 de la ley de Amparo, previene:

"El recurso de queja es procedente: Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo."

La hipótesis legal contenida en esta fracción, se contrae a uno de los casos típicos que se han clasificado como queja-incidente, en virtud de que la ley concede el recurso de queja para el efecto de que las autoridades competentes, de acuerdo con las disposiciones legales que estipula la propia ley, revisen la actuación, la conducta de las autoridades responsables al cumplimentar una sentencia definitiva, pronunciada por las autoridades de control en los casos previstos por las fracciones VII y IX de la Constitución federal.

Por razón de método indicaremos:

I.- El primer presupuesto que señala la fracción IV del numeral 95, es que el caso se refiere a un juicio de amparo indirecto conforme a la fracción VII del artículo 107 Constitucional; o bien, como excepción en que los tribunales colegiados de cir -

cuito, en materia de amparo directo, conozcan y resuelvan sobre la inconstitucionalidad de una ley o decidan la interpretación-directa de un precepto de la Constitución, lo que prevé la fracción IX del artículo 107 citado.

II.- El segundo y esencial presupuesto de la norma en cuestión, es que las autoridades responsables incurren, al cumplir la resolución relativa, en exceso o defecto.

Tal y como se intentó en el caso de la fracción II referente al exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión, plantearé cómo debe comprenderse esta conducta indebida de las autoridades responsables en el caso del cumplimiento de una sentencia definitiva y para ello es necesario formular algunas consideraciones previas de una sentencia en cuanto a su contenido y efectos de la misma.

B.- El precepto 76 de la ley de Amparo previene que las sentencias que se pronuncien en los juicios de garantías sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso concreto sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (Principio de relatividad de la sentencia de amparo).

Ahora bien, el numeral 77 de la ley señala que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la

fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y por último, los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresee, conceda o niegue el amparo.

En la especie, los puntos resolutivos de una sentencia de amparo deben limitarse, estrictamente, a declarar si se concede o no la protección de la justicia federal; pero la sentencia sería, precisamente, una mera declaración dogmática de la autoridad de control, si se redujera a dicha parte resolutive.

La lógica, la ley reglamentaria y aun más la propia -- Constitución en su artículo 16, exigen que la declaración imperativa que hace el juzgador, como cualquiera otro acto de autoridad, se encuentre debidamente fundada y motivada.

Y es por ello que, como lo exige el artículo 77 fracciones I y II de la ley de Amparo:

"...La sentencia debe contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, la apreciación de las pruebas y -- los fundamentos legales en que se apoye el juzgador para dictar su fallo, sobreseyendo, o bien, concediendo o negando el amparo."

Estos elementos lógicos y jurídicos se encuentran consignados en los resultandos y considerandos de la aludida resolución.

ción que, por otra parte, no son sino el fundamento y motivación del acto que exige el artículo 16 de la Constitución federal.

En razón de lo anterior, hablando técnica y legalmente, existe una vinculación íntima entre los referidos resultandos y considerandos con la parte dispositiva (puntos resolutivos), del fallo.

Para determinar el alcance de una sentencia es necesario, ineludiblemente, remontarse a los motivos de ella, para poder identificar la naturaleza y alcance de su parte imperativa y dispositiva, con la acción intentada y los conceptos de violación, a través de los hechos y razonamientos legales que sirvieron al juez para llegar a las conclusiones que se contienen en la citada parte dispositiva que es, precisamente, el objeto del fallo.

Si no se tuviera en cuenta esta vinculación lógica y jurídica entre los resultandos y los considerandos, con la parte dispositiva de la sentencia, esta sería totalmente incomprensible y, mas aun, incongruente.

En resumen, la sentencia de amparo tiene un carácter meramente declarativo; pero como no puede quedar en el misterio el objeto y la justificación de esa declaración, es necesario, lógicamente y jurídicamente, insisto en ello, que se desprendan del mismo en razón de su contenido del aludido fallo, el sentido al alcance y límites de esa declaración.

Establecidas las consideraciones anteriores, se puede afirmar, sin duda posible, que en la parte dispositiva de una sentencia y que concede el amparo, en íntima vinculación con los resultandos que fijan los hechos y los considerandos que establecen los fundamentos legales y que, en su conjunto, fundan y motivan la declaración final del juez, se fijan el alcance, los límites y el sentido del fallo protector.

Y, aún mas, que esta fijación de alcance, límites y sentido, tanto jurídico como material del fallo obligan estrictamente, a las autoridades responsables, a quienes corresponde el cumplimiento de la sentencia y que son la norma de su conducta para reponer al agraviado en el pleno goce de la garantía violada.

C.- Antes de entrar a estudiar a fondo la fracción IV del numeral 95 de la propia ley, diremos que, los artículos 104 al 113 de la ley de Amparo, se refieren precisamente al procedimiento que debe seguirse para la eficaz ejecución de las sentencias estimatorias, pronunciadas dentro de un juicio de amparo.

Pero debe apreciarse, para evitar confusiones, que no es lo mismo, y por lo tanto no se sigue el mismo procedimiento, en incumplir una ejecutoria de amparo (entendiéndose como tal al incidente de incumplimiento de una ejecutoria de amparo), que ejecutoria deficiente o en exceso de lo resuelto.

Asímismo, debemos diferenciar el incumplimiento total a

lo dispuesto por la sentencia y el cumplimiento excesivo o deficiente, de la producción de una nueva violación constitucional por parte de la autoridad responsable, al cumplimentar una resolución dictada en amparo, y dentro de aquélla area jurisdiccional soberana de dicha responsable que no fue materia de examen en el proceso de amparo y su fallo final.

Naturalmente, dentro del campo de las ejecutorias de amparo, y en relación a sus manejos para hacerlas efectivas, in cumplimientos absolutos, repetición del acto reclamado y retardos, en cuyo caso se plantea el incidente de inejecución o de repetición del acto reclamado; cumplimientos inadecuados que pueden originar la interposición del recurso de queja; y violaciones nuevas en el acto cumplimentador que deben atacarse mediante el ejercicio de una nueva acción de amparo.

Respecto a los cumplimientos inadecuados, la siguiente jurisprudencia firme define lo que debe entenderse por exceso o defecto en la ejecución:

"Tesis 345.- SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS. - EXCESO O DEFECTO.- La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo cifiéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto res titutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos lega-

les de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo." (17)

Explicando la anterior tesis jurisprudencial, respecto de la tercera hipótesis que precisamos, debe advertirse que en los términos de la tesis que a continuación se transcribe igualmente, hay ocasiones en que se confunde el exceso en la ejecución, con aquéllas resoluciones que dicta una autoridad dentro de una zona que no fue materia de la controversia:

"Tesis 94.- EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el Tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelva -- sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no -- fueron materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del Tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución." (18)

En cuanto hace a la forma de proceder sobre la reclamación por repetición del acto reclamado o desobediencia, tómesese en cuenta la siguiente tesis:

"Tesis 103.- EJECUTORIAS DE LA CORTE, QUEJA CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS.- Los Jueces de Distrito carecen de facultad para resolver en vía de queja que ésta es fundada o infundada por repetición del acto reclamado o desobediencia a las sentencias de la Suprema Corte, pues tal materia es de la competencia del Pleno de dicho Alto Tribunal; por lo que el Juez de Distrito, en tales casos, debe limitarse a informar a la Superiori

(17).- Jurisprudencia 1917-1975.- Cuarta Parte, página 1041.

(18).- Jurisprudencia 1917-1975.- Octava Parte, página 159.

dad que, a su juicio, se trata de eludir el cumplimiento de la ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado, y esta declaración no admite el recurso de queja". (19)

De las disposiciones legales que se refieren a la ejecución de las sentencias, debe destacarse el artículo 111 de la ley, de acuerdo con lo cual la propia autoridad que dicta la resolución de amparo puede dictar órdenes para hacer cumplir la ejecutoria correspondiente, cuando esta no sea obedecida, comisionando al secretario o actuario de su dependencia para que éstos hagan cumplir lo mandado, si la naturaleza del acto lo permite.

La misma disposición normativa permite utilizar a la fuerza pública para hacer cumplir las ejecutorias, previa solicitud legal que debe elevarse ante las autoridades competentes.

Lo anterior, sólo puede llevarse a cabo cuando la autoridad sentenciadora no puede substituirse a la responsable para ejecutar el fallo, pero en todo caso deben ejecutar lo establecido en la sentencia cuando se trate de la libertad personal, poniendo en libertad de inmediato aquella persona que ha obtenido la protección constitucional.

Es importante tener en consideración las tesis jurisprudenciales que precisan con más precisión la forma de cumplimentar

las sentencias.

Tratándose de terceros que no concurrieron a juicio, se citan los siguientes criterios:

"Tesis 100.- EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO (AMPARO IMPROCEDENTE.- De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando ta les actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional." (20)

"Tesis 95.- EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Debe - llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, - pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria".(21)

"Tesis 96.- EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Tratán dose del cumplimiento de un fallo que concede la protección cons titucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, - pueden entorpecer la ejecución del mismo". (22)

"Tesis 98.- EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aún cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su ac - ción en el juicio que corresponda". (23)

(20).-Jurisprudencia 1917-1975.-Octava Parte, página 182

(21).-Jurisprudencia 1917-1975.-Octava Parte, página 165

(22).-Jurisprudencia 1917-1975.-Octava Parte, página 169

(23).-Jurisprudencia 1917-1975.-Octava Parte, página 174.

Por lo que respecta a las autoridades en general, y no a las señaladas como responsables en el proceso, y como deben actuar aquéllas respecto a las resoluciones emitidas en un juicio de garantías, se estará a lo ordenado por las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Tesis 99.- EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellos y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta de la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de ese fallo". (24)

"Tesis 97.- EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores". (25)

En conclusión, lo que se dispone en relación al cumplimiento o incumplimiento de las resoluciones dictadas en amparo, señalaremos que dichas sentencias deben ser notificadas de inmediato y por oficio o telegráficamente, en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, sin dejar de comunicarla además de oficio, a las autoridades responsables, para su --

(24).-Jurisprudencia 1917-1975.-Octava Parte, página 179.

(25).-Jurisprudencia 1917-1975.-Octava Parte, página 171.

cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la fecha de notificación de ellas, según lo previene el artículo 104 de la ley de Amparo.

Si en ese plazo la ejecutoria no quedare cumplida, o se encontrare en vías de ejecución, de oficio o a instancia de parte agraviada el juez o tribunal requerirán al superior jerárquico de la autoridad responsable para el efecto de que constriña al inferior a cumplimentarla de inmediato. Si la responsable no tuviese superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

Si no obedeciere a estos requerimientos, el juez o el tribunal remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que esta, y únicamente ella, lleve a cabo la separación del cargo a la autoridad incumplida, en los términos ordenados por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.

Lo mismo se observará en los casos de retardo en el cumplimiento de las ejecutorias, y en los de repetición del acto reclamado, pero en este último caso se desahoga un incidente, con vista que se debe dar a las autoridades responsables y terceros, tramitado ante quien conoció el proceso de amparo.

Si la responsable gozare de fuero constitucional, deberá la Suprema Corte previamente solicitar el desafuero correspondiente.

Si la parte interesada no se inconformare contra dicha declaratoria dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se dicte resolución teniendo por cumplida la ejecutoria, se tendrá por consentida la misma.

Si las aludidas autoridades responsables, al cumplir una resolución de un juez de Distrito, ya sea desde el punto de vista jurídico, como del material, rebasan, exceden, van en su conducta más allá de los límites o alcances que el juez de Distrito en su sentencia, según se desprende de su contenido total, resultandos, considerandos y parte dispositiva incurren, de manera evidente en una conducta excesiva en el cumplimiento del fallo de antelación.

Si por el contrario, al llevar al cabo el cumplimiento de la resolución, su conducta es incompleta, implica carencia o falta, en relación con los términos en que se concedió el amparo, la autoridad responsable incurre, de manera evidente también, en un defecto en la ejecución.

En atención a las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia, los vocablos y conceptos, exceso o defecto están tomados en la ley en contraposición uno de otro.

En resumen: por exceso se quiso entender, sobrepasar - lo que manda la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución o cumplimiento; y por defecto se quiso expresar una ejecución incompleta, esto es que no comprenda todo lo ordenado en el fa-

llo constitucional.

"EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO, DEFECTO EN LA.- El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve a cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto" no está empleado en este segundo sentido por la ley de Amparo, sino en el primero ya que dicho ordenamiento al hablar de exceso o defecto en la ejecución emplea el segundo de esos términos, en contra posición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución -- incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo".(26)

D.- Expuestas las anteriores ideas, es pertinente destacar que en las mismas nos hemos contraído exclusivamente al caso de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, previsto en la fracción VII del artículo 107 constitucional, pero que, la fracción IV del artículo 95, alude también el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en el caso de la fracción IX de la misma norma legal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

La fracción IX del artículo 107 constitucional se refiere a las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito y se hace la declaración definitiva que en contra de esas resoluciones no se admite recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En la especie, son materia del recurso de queja las senencias en que se concedió la protección constitucional al quejo o, por un tribunal colegiado de circuito, en un amparo directo n que se haya impugnado la constitucionalidad de una ley, o -- ien, en la interpretación directa de un precepto de la constitutuión, y las autoridades responsables hayan incurrido en exceso o efecto en la ejecución o cumplimiento de la resolución de ampa- o.

En esta hipótesis de la ley, de una manera especial y-- xpresa, la fracción IX del precepto 95 de la ley reglamentaria e refiere al caso planteado en el párrafo anterior, es decir,- una sentencia de un tribunal colegiado de circuito, la cual - reviene de una manera sui generis que procede el recurso de que a contra los actos de las autoridades responsables, en los ca - os de competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única ins ancia, en amparo directo, o de los tribunales de circuito, por- xceso o defecto en la ejecución de la sentencia o cumplimiento- el fallo; y, por tanto, la sentencia que pronuncien esos tribu- ales colegiados, en el supuesto de la fracción IX del artículo- 07 Constitucional, queda comprendido en la IX precepto 95, que- eitero, alude al exceso o defecto en la ejecución del fallo.

Este recurso puede ser interpuesto por las partes en el uicio de garantías, o terceros ajenos a él a quienes afecte la jecución de la sentencia, artículo 96 de la ley. Se hace valer entro del término de un año contado desde el día siguiente al-

en que se notifique al quejoso el proveído en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; o bien en cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, lo anterior, encuentra apoyo en el numeral 97, fracción-III de la ley de la materia.

El presente recurso se interpone ante el juez de Distrito o autoridad que haya conocido del juicio de garantías, o ante el tribunal colegiado de circuito, si se trata de amparo directo interpuesto ante ese Tribunal, según lo previene el precepto 98 de la ley de Amparo.

No hay que olvidar que en el diario devenir de la práctica judicial, se presentan ante los tribunales federales, un gran índice de promociones por parte de los postulantes, en el sentido de que promueven recurso de queja con apoyo en la fracción IV del artículo 95 de la ley de Amparo, por lo que resulta improcedente, en virtud de que los señores litigantes confunden el recurso con el incidente de inejecución de sentencias de amparo, el cual encuentra su fundamento en los artículos 104 al 113- de la invocada ley reglamentaria, que consiste en que las autoridades responsables hacen un silencio absoluto para llevar a cabo la ejecución o cumplimiento de un fallo constitucional, olvidándose de acatar un acto legítimo de autoridad, y en obvio de rei-

eraciones innecesarias se reproducen en sus términos las consi-
eraciones vertidas a propósito de la fracción IV del precepto-
5 de la propia ley.

V.- La fracción V del artículo 95 de la ley de Amparo-
previene:

"El recurso de queja es procedente: Contra las resolu-
ciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que cono-
za o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los tri-
bunales colegiados de circuito en los casos a que se refiere la
fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respec-
to a las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98".

Puede suceder que las resoluciones pronunciadas en un -
recurso de queja sean violatorios de la ley, en cuyo caso el nu-
meral 95, fracción V, de la ley de la materia, concede lo que se
llama queja de queja, la cual trataremos con posterioridad en el
presente capítulo en los incisos relativos a ella.

Por otra parte, la fracción VI del artículo 95 de la -
ley, prescribe:

"El recurso de queja es procedente: Contra las resolucio-
nes que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribu-
nal a quien se impute la violación en los que se refiere el ar-
tículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de ampa-
ro o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el
recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su natura-
leza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a al-
guna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; o --
contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera
instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades-
o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley".

En atención a lo establecido por la anterior hipótesis

normativa, se puede decir que la misma tiene las siguientes características:

I.- Es un verdadero recurso, puesto que tiene la finalidad de revisar resoluciones judiciales, con el fin de enmendarlas o revocarlas.

II.- Se concede en contra de los jueces de Distrito y el superior del tribunal a quien se impute la violación.

III.- Las dos condiciones o presupuestos esenciales para que sea aplicable el caso de procedencia del recurso son:

a).- Que la resolución que se pretenda impugnar no sea recurrible mediante el recurso de revisión. Es inconcuso que, tal y como lo previene la norma expresamente y lo aconseja la lógica, basta tener en cuenta lo previsto en el artículo 83 de la ley, para determinar si el caso concreto es recurrible o no por medio de la revisión; y, en caso de no serlo, el recurso procedente es la queja.

b).- Es necesario asimismo que las resoluciones -- que se pretendan impugnar por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, cuando se trate de resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o bien del incidente de suspensión.

Y que, además, no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, cuando se trate de resoluciones dictadas después de la primera instancia.

La exégesis de este supuesto esencial que consigna la fracción VI del artículo 95, tiene un paralelismo estricto con la interpretación que la doctrina jurisprudencial ha realizado de la fracción IV del artículo 114 de la ley de Amparo, que declara competentes a los jueces de Distrito para conocer de los juicios

de amparo contra actos en el juicio, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Los actos que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparables en la sentencia definitiva, no son sin duda alguna actos de imposible reparación en el mismo sentido del artículo 114 de la ley de Amparo.

Es necesario citar algunas consideraciones, que se encuentran vertidas en el Libro de Lecciones de Amparo, del maestro don Alfonso Noriega, consultable en la página 838, que dice:

"Ahora bien, ¿como deben entenderse estos conceptos?,-- la Suprema Corte, en jurisprudencia definida ha postulado que al referirse el artículo 107 de la Constitución y el 114, fracción IV, de la ley a actos de ejecución irreparable, no ha querido -- exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, --- "sino que el Constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos". Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXX, p. 1500. Cordero Zeñon R. Tomo LXXI, p. 6866. Avila, Carlos V. Tomo LXXII, p. 5213. Castellanos Leandre).

Tomando en cuenta el anterior criterio jurisprudencial, debe entenderse que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar daño o perjuicio a algunas de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, aquellos actos que, en relación con el cumplimiento de los mismos, como argumenta la Corte, o de sus efectos procesales, no pueden ser impugnados con el fin de invalidación, modificación o revocación dentro del propio procedimiento, por medio de un recurso ante la propia autoridad que los dictó, esencialmente la revisión, o ante un superior jerár -

quico y, tampoco, pueden ser reformados en la sentencia definitiva que dicte el juez de Distrito al resolver el juicio de garantías y, en ciertos casos, por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley, es decir, en la revisión.

Es indispensable agregar a lo anterior, la circunstancia de que los actos a que alude la citada fracción VI, pueden acontecer tanto durante la tramitación del juicio, antes de dictar sentencia, o bien después de fallado el juicio en primera instancia, como señala la ley; es decir, después de emitirse sentencia definitiva.

En esta segunda hipótesis, es necesario advertirlo, para que sea procedente la queja es requisito sine qua non, que se compruebe la existencia de los dos supuestos que se indicaron -- con anterioridad, o sea, que no proceda en contra de la resolución de que se trate la revisión y que dichos actos tengan el carácter de irreparables por medio de un recurso ordinario, o bien en la sentencia constitucional.

Por último, cuando dichos actos tampoco sean reparables por la Suprema Corte de Justicia, al conocer del recurso de revisión.

Tal sucede, con el proveído que tiene por no anunciada una prueba pericial o testimonial, pues en virtud de él, dicha probanza no puede desahogarse en la audiencia constitucional y, por ende, la sentencia constitucional no puede lógicamente ocu-

arse de ella.

Como en el caso de que el juez de Distrito fije una garantía o contragarantía ilusoria o insuficiente en el incidente de suspensión, el acuerdo relativo puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes que no sea susceptible de repararse en la sentencia de fondo, pues la cuestión sobre la que aquél versa, es totalmente ajena a ésta.

Puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, esto en atención a lo dispuesto por el numeral 96 de la propia ley, el término que concede la ley es de cinco días que se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución combatida, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 97, fracción II, de la ley, y es competente para resolver el tribunal colegiado de circuito, artículo 99 de la ley de la materia.

Este es el único caso en el cual se admite que, hasta en tanto no se resuelva el recurso interpuesto, se suspenda el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 101 de la ley, excepción hecha del incidente de suspensión, en el cual se substancia en todos sus términos, el citado precepto exige como requisitos el que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pu -

diera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia constitucional, si se obtuviere resolución favorable en la queja.

A continuación citaremos dos tesis jurisprudenciales, - que resuelven cuestiones de competencia y de improcedencia de la queja en casos concretos, que son de la voz:

"Tesis 149.- QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE.- La Suprema Corte no es competente para conocer de las -- quejas a que se contrae la fracción VI del artículo 95 de la ley de Amparo, que se enderezan contra proveídos de simple trámite o autos de procedimiento que no implican una resolución de fondo, - dictados por los jueces de Distrito o por la autoridad a que se refiere el artículo 37 de la ley de Amparo, pues el espíritu del legislador fue reservar a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos que atañen al fondo de los juicios de --- amparo, dejando a los tribunales colegiados de circuito los recursos que se hagan valer contra acuerdos o proveídos de procedimiento. El artículo 95 de la ley de Amparo establece en sus nuevas fracciones los diversos casos en que procede el recurso de - queja, quedando reservado a la Suprema Corte conocer solamente - de los previstos en las fracciones V, VII y IX, siempre que el - amparo o la revisión correspondiente hayan sido del conocimiento del propio tribunal".

"Tesis 185.- SUSPENSION.- La ilegalidad de la suspensión y la de los requisitos con los cuales se concede, no son materia de queja, puesto que el auto relativo es revisable". (27)

E.- Finalmente, citaremos brevemente algunos casos en - que es procedente la suspensión del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Amparo.

Las resoluciones que directamente pueden afectar los de rechos que el recurrente haga valer en la audiencia constitucio-

(27).-Jurisprudencia 1917-1975.-Octava Parte,
Páginas 268 y 314, respectivamente.

al, son las relativas a las pruebas que en la misma ha de ren
dir, a su personalidad y a su capacidad procesal, y nada más, -
porque en lo concerniente a los alegatos no encontramos en que-
forma pudiera ser lesionada la facultad de producirlos.

VII.- La fracción VII del artículo 95, de la ley de --
Amparo, señala:

"El recurso de queja es procedente: Contra las resolucio
nes definitivas que dicten los jueces de Distrito en el inciden-
te de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el ar-
tículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllos exceda
de trescientos pesos".

En esta hipótesis normativa, de acuerdo con la clasific
ción que se ha formulado a lo largo de este capítulo, tiene el
carácter de una queja recurso, ya que se trata de impugnar reso-
luciones judiciales definitivas con el fin de modificarlas, revo
carlas, o en su caso, confirmarlas.

En resumen, los siguientes son los elementos esenciales
de la hipótesis legal prevista en la aludida fracción VII del -
artículo en comento.

a).- Procede contra las resoluciones definitivas
que dicten los jueces de Distrito;

b).- En el incidente de reclamación de daños y -
perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la ley de Amparo,
siempre que el importe de aquéllos exceda de trescientos pesos;

Naturalmente, el numeral 129 a que alude la norma que
se analiza, reglamenta uno de los aspectos de la tramitación -

del incidente de suspensión del acto reclamado y se contrae el hecho jurídico relativo a cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión.

En este sentido establece el precepto 129 que la reclamación para hacer efectivos estos conceptos, se tramitará ante la autoridad que conozca de la suspensión, en un incidente, de acuerdo con lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tal y como lo dispone la fracción VII del numeral 95,- el recurso de queja es procedente contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, siempre y cuando, el importe de la reclamación exceda de trescientos pesos

Puede interponerse solamente por las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza, de conformidad con lo prevenido por el precepto 96 de la ley.

El término legal que concede la ley, es de cinco días al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, esto con fundamento en el artículo 97, fracción II de la propia ley.

El órgano jurisdiccional competente será el tribunal co

legado de circuito, mismo que tramitará y resolverá el citado recurso de queja.

La fracción VIII del precepto 95, dispone:

"El recurso de queja es procedente: Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados".

La mencionada fracción consigna varias hipótesis de procedencia de la queja contra las autoridades responsables, en relación con los juicios de amparo directo. Tales hipótesis de procedencia son las siguientes:

1.- Cuando dichas autoridades no provean la suspensión del acto reclamado, dentro del término legal;

2.- Cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas;

3.- Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes;

4.- Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la ley de Amparo, es decir, cuando la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución de una sentencia en materia penal no otorgare al agraviado su libertad caucional, procediendo ésta;

5.- Cuando las resoluciones que dicten las autoridades responsables sobre las mismas materias (esto es, sobre las contiendas en los casos involucrados en la fracción VIII del artículo 95 de la propia ley); causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

En esta última hipótesis puede incluirse el caso en que la autoridad responsable que conozca del incidente de suspensión en amparo directo, niegue u otorgue ésta al quejoso, ya que en el juicio de garantías uni-instancial no procede el recurso de revisión contra los autos de concesión o denegación de la suspensión de los actos reclamados, conforme al artículo 83, fracción-II, de la ley de Amparo.

Como se desprende de los supuestos anteriores, la materia propia de este caso de procedencia del recurso de queja, se contrae el incidente de suspensión del acto reclamado, desde el punto de vista de diversos aspectos de su tramitación.

En primer lugar, debe precisarse que la fracción se refiere a la suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

Desde este punto de vista el artículo 171 de la ley de Amparo, previene que cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable sobre la presentación de la demanda, deberá mandar a suspender de plano la ejecución de la resolución reclamada.

El numeral 173 de la misma ley, señala que cuando se trate de sentencias definitivas pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, con las mismas condiciones exigidas para otorgar la suspensión y para que ésta surta efectos en el amparo directo.

Y, por último, el numeral 174 de la ley de Amparo, establece que tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se oponga la parte que la obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir --- mientras se resuelve el juicio de amparo.

Es precisamente, en contra de las autoridades responsables; el tribunal que dictó la sentencia, en materia penal; así mismo el tribunal que dictó la sentencia en los juicios del orden civil y el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que correspondía, que se concede el recurso de queja, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; así como cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, en los casos de amparos civiles o laborales.

El numeral 172 de la ley de Amparo, señala que cuando la sentencia reclamada imponga la pena de la privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, o del tribunal colegiado de circuito, aun cuando no lo dice la ley, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución; pudiendo concluir el artículo mencionado la última de dichas autoridades, ponerlo en libertad caucional, si procediera.

Cuando la autoridad responsable, en el caso de un amparo directo, en materia penal, niegue al agraviado su libertad -

caucional, es procedente impugnar la negativa por medio de queja.

Independientemente, de las cuatro hipótesis o supuestos que sancionan la procedencia del recurso de queja en la fracción VIII del artículo 95, la Suprema Corte de Justicia, ha puesto especial interés a la parte final de dicho numeral y ha sostenido, en jurisprudencia definida, que el recurso no únicamente es procedente en los cuatro casos que específicamente enmarca el precepto 95, fracción VIII, de la ley, sino también de manera general en todos aquéllos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamientos de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Al interpretar el recto sentido de la fracción a estudio, la Suprema Corte ha aprovechado la ocasión para establecer una tesis muy precisa e importante: la queja procede contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito o las autoridades responsables exclusivamente, en los diversos casos ----- comprendidos en el artículo 95 de la ley de Amparo.

En razón de ello, cualquier otra omisión e irregularidad en el procedimiento, diferente de las previstas en las diversas fracciones de dicha norma no es impugnabile por medio del recurso de queja.

La misma Suprema Corte ha establecido que, si bien no-

procede la queja contra omisiones o irregularidades en el procedimiento, queda exceptuado el caso a que se contrae la fracción VIII del precepto 95 contra las autoridades responsables que en auxilio de la Suprema Corte intervienen en los incidentes de suspensión en los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, el criterio jurisprudencial sustentado por nuestro máximo Tribunal de Justicia, en la siguiente tesis, que dice:

"QUEJA EN AMPARO DIRECTO.- La queja procede contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito o las autoridades responsables, en los diversos casos comprendidos en el artículo 95 de la ley de Amparo, pero no contra omisiones o irregularidades en el procedimiento, salvo el caso a que se contrae la fracción VIII del citado artículo, al determinar la procedencia del mencionado recurso, contra las autoridades responsables, que en auxilio de esta Suprema Corte intervienen en los incidentes de suspensión de los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión, dentro del término legal". (28)

El presente recurso, sólo puede interponerse por las partes en el juicio de garantías, artículo 96 de la ley, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 97, fracción II de la citada ley), y se resuelve por la autoridad que conoce del juicio de amparo en lo principal, ya sea, que se trate

(28).- (Quinta Epoca: Tomo LXXXVI, p.1558.
Zorrilla Barrundia Alfonso).

de tribunales colegiados de circuito o Suprema Corte (precepto-99 de la ley).

Amplía la jurisprudencia en forma muy liberal la hipótesis de esta fracción VIII, en los siguientes términos:

"Tesis 153.- QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO.- Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que en su primera parte señala el artículo 95, fracción VIII, de la ley de Amparo, sino en todos aquéllos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados".(29)

Finalmente la fracción IX del artículo 95 de la ley de Amparo, establece:

"El recurso de queja es procedente:

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los tribunales colegiados de circuito, -- por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".

No hay que olvidar que en la fracción IV del numeral en comento, se plantea idéntica situación jurídica relativa al caso de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva dictada por los jueces de Distrito en amparo indirecto.

(29).-Jurisprudencia 1917-1975.- Octava Parte,
Página 270

En la fracción a estudio, el legislador plantea la hipótesis de exceso o defecto en la ejecución de una sentencia definitiva pronunciada, en este caso, en amparo directo de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de circuito.

En obvio de repeticiones innecesarias es pertinente reiterar todas las consideraciones ya formuladas sobre el sentido - doctrinal y jurisprudencial de los conceptos jurídicos, exceso o defecto, que son integralmente aplicables al caso previsto en la fracción IX que se examina.

Es necesario agregar que, por la naturaleza propia de las sentencias dictadas en amparo directo que tienen como materia sentencias definitivas dictadas por los tribunales civiles, penales y administrativos, existen algunas modalidades de importancia que conviene señalar en relación con la estimación que debe hacer el juzgador del exceso o defecto en la ejecución.

En primer lugar, es necesario recordar que los fallos emitidos en el juicio federal no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo sustituya a la que la motiva.

Cuando se concede el amparo contra una sentencia civil, y asimismo contra una resolución dictada por cualquier tribunal que actúe en forma jurisdiccional, la forma correcta de ejecutar el fallo constitucional es dictar nueva sentencia que se ajuste

a los términos de la ejecución de amparo.

La autoridad ejecutora al dictar el nuevo fallo debe - ajustarse estrictamente a los puntos resueltos en la sentencia - de su superior, respecto de las cuestiones que fueron materia de la controversia constitucional; es decir, la materia que fue objeto de la litis planteada en la demanda de garantías.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que no existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, cuando el tribunal responsable, al emitir la nueva resolución, resuelve sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional, ni por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento del fallo constitucional.

Encuentra apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales sustentadas por nuestro máximo Tribunal de Justicia, que son del tenor siguiente:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelva sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución!" (30)

(30).- (Quinta Epoca. Tomo XVII, p.994. Guibault Vda, de Dondé Matilde. Tomo XVIII, p.1008. Franco Teodomiro. Tomo XXII, p.540. Puffuela Arifo Teodoro. Tomo XXIII, p.498.- Bancó Occidental de México, S.A., Tomo XXIV, p.345. Trueme y Coags.)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Incuestionablemente hay un exceso de la ejecución de una sentencia de amparo si la autoridad responsable al pronunciar el nuevo fallo, introduce un elemento que no ha sido motivo de discusión entre las partes". (31)

Puede interponerse únicamente por las partes en el juicio de amparo, según lo dispone el numeral 96 de la ley. Dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso del auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, salvo que se trate de los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo (artículo 97 de la ley).

Y, se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o tribunal colegiado de circuito, según se trate de la autoridad que dictó la sentencia de amparo, numeral 99 de la ley de Amparo.

(31).-Quinta Epoca, Tomo XXX, p. 820. Ancira
Fernando, Suc.de.

II.- SU TRAMITE Y EL PROCEDIMIENTO

La tramitación y procedimiento del recurso de queja se encuentra establecida en el artículo 98 y demás relativos de la ley de Amparo, el cual precisa:

"En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el tribunal colegiado de circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueve y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo. Dada entrada al recurso, se requerirá a las autoridades contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución -- que proceda".

De lo anterior, se desprende que el recurso de queja re viste de acuerdo con la ley reglamentaria, diversos aspectos que intentaré resumir, así tenemos:

a).- El recurso de queja debe interponerse precisamente por escrito, según se advierte del numeral transcrito.

b).- El contenido que debe tener el escrito en que se interpone el recurso de queja, únicamente en el artículo 96 de la ley, se señala que en el caso de ésta se haga valer por defecto o exceso en la ejecución del proveído de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

En este caso, debemos concluir que no existe ni legal, ni jurisprudencialmente, ninguna disposición sobre el contenido-

que debe tener el recurso de queja, asimismo es incontestable - que dicho libelo debe, lógicamente hablando, contener la expresión del motivo de la queja, para que sirva de base de estudio del tribunal competente. reuniendo los siguientes requisitos:

a).- La mención expresa de la resolución, o conducta, de la autoridad responsable o del juez de Distrito que el --- agraviado estima que le agravia, o bien la resolución omitida -- que, en su concepto debió ser pronunciada;

b).- Y, es indispensable precisar las razones jurídicas, y aun las de hecho, que demuestren la ilegalidad de la resolución combatida, o bien de la conducta de la autoridad, en -- contra de quien se formule su informe con justificación sobre la materia de la impugnación, en el término de tres días. Transcurrido este, con informe o sin él, se dará vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción por igual término y dentro de tres días siguientes se dictará la resolución que proceda con forme a derecho;

c).- En el supuesto de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, para conocer de la queja, de conformidad con lo ordenado por el numeral 99 de la propia ley, el recurso se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda (en turno de acuerdo al -- control de la Oficialía de Partes de dichos tribunales federa -- les), y se acompañarán copias suficientes para correr traslado a cada una de las autoridades contra quienes se intenta el recurso.

Presentado el memorial relativo, con las copias -- respectivas, la tramitación y resolución de la queja, según lo -- establece el propio precepto 99, se sujetará al mismo procedimiento establecido para el caso de la competencia de los jueces de Distrito, con la única salvedad del término para que el tribunal colegiado de circuito dicte la resolución que corresponda, -- que será de diez días.

d).- En el caso de la competencia de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, para conocer de la queja, el escrito relativo al recurso se presentará directamente ante la Suprema Corte acompañando las copias correspondientes para cada -- una de las autoridades contra quienes se promueve.

Y, admitido el recurso, la tramitación y resolución de la queja debe seguir los mismos trámites que en el caso de competencia de los jueces de Distrito, con la salvedad de -- que el término para que la Sala respectiva de la Suprema Corte,

dicte la resolución que corresponda, será de diez días.

e).- Puede suceder el caso de que las autoridades responsables al ser requeridas para que rindan su informe justificado sobre la materia de la queja, se abstengan de formular este informe o lo presenten de una manera deficiente.

En esta situación el numeral 100 de la ley de --- Amparo, establece que la falta o deficiencia de los informes -- que deben rendirse al juez de Distrito, al tribunal colegiado o bien a la Suprema Corte de Justicia, señala la presunción de -- ser ciertos los hechos respectivos, y hace incurrir a las autoridades omisas en una multa de diez a cien pesos, que impondrá de plano la autoridad que conozca la queja en la misma resolución que dicte sobre de ella.

f).- Finalmente, de una manera general la interposición del recurso de queja no altera la marcha del procedimiento, pero, en el caso especial previsto en la fracción VI del artículo 95 de la ley de Amparo, es decir, cuando se trate de impugnar -- una resolución que dicten los jueces de Distrito o el superior -- del tribunal a quien se impute la violación, durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme el numeral 83 de la ley, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño y perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, la ley ha estimado que al interponerse el recurso de queja en esta hipótesis, debe suspender el procedimiento de amparo acorde con lo dispuesto por el precepto 53 de la ley, es decir, en los mismos términos que cuando se --- suscite una cuestión de competencia, en el que las autoridades -- contendientes suspenden todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su -- resolución y debida ejecución.

Para que esta suspensión del procedimiento, con motivo de interponerse la queja, pueda operar se requieren dos condiciones esenciales: Que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia definitiva, en primer lugar y, en -- segundo, que cuando de resolverse el juicio en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

III.- SU DIFERENCIA SI SE TRATARE DE INCIDENTE O RECURSO.

En virtud de que ya quedó expresado que el recurso de queja reviste dos aspectos fundamentales, como son: a).- La queja como recurso; y, b).- La queja como incidente, podemos llegar a las siguientes consideraciones:

I.- En primer lugar, la queja como recurso es la acción que las fracciones I, V, VI, VII y parte de la fracción VIII del artículo 95 de la ley de Amparo, concede a quien tiene interés legalmente reconocido en el procedimiento de garantías, para impugnar las sentencias, o las resoluciones interlocutorias en su más amplia acepción, cuando le sean desfavorables en los casos establecidos en las fracciones indicadas, ante el órgano que para cada caso determina la ley, acción cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del proveído o de la resolución recurridos para que sean modificados, revocados, o en su caso, confirmados.

II.- En segundo lugar, la queja como incidente que es el procedimiento accesorio que las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y la IX del precepto 95 de la propia ley, ponen a disposición de las partes en el juicio constitucional, o de los extraños a dicho juicio, para ocurrir ante el órgano competente que la propia ley establece a fin de que ésta constriña a las autoridades responsables obligadas por dichos actos a acatar en

sus términos las sentencias, precisamente, en sus términos materiales y jurídicos.

Antes que nada hay que precisar que dada la similitud y relación que existe de los incisos IV y V del presente capítulo, por razón de método los fundiremos en uno solo, para una mejor comprensión de los términos que trataremos en este último inciso de nuestro capitulado.

IV.- QUEJA DE QUEJA Y NATURALEZA
SUI GENERIS DE ELLA.

En la fracción V del artículo 95 de la ley de Amparo,
se señala:

"El recurso de queja es procedente: Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los tribunales colegiados de circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98".

En principio se puede afirmar que la hipótesis normativa contenida en esta fracción sí reviste el carácter de un recurso puesto que la materia de la queja, en este caso, es el examen y revisión de una resolución pronunciada por los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio de garantías conforme el artículo 37, o de los tribunales colegiados de circuito, con la finalidad de aprobarla, modificarla o revocarla.

Para hacer un mejor estudio del contenido de esta hipótesis legal, formularemos de antemano su esquema conceptual: Precede el recurso de queja:

a).- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los tribunales colegiados de circuito;

b).- En las quejas interpuestas ante ellos, conforme al artículo 98 de la propia ley;

c).- Esta norma establece que en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del precepto 95, la queja en contra de las autoridades responsables deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridades que conozcan o hayan conocido del juicio de garantías, en los términos del artículo 37 de la propia ley, o ante el tribunal colegiado de circuito, si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107- constitucional.

La fracción a estudio establece la procedencia de un nuevo recurso en contra de la resolución que dicten las autoridades que se precisan en este precepto, al resolver un primer recurso de queja; se trata de una queja en contra de otra queja.

El recurso se concede, como se ha consignado, en contra de las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o bien el tribunal que conozca o haya conocido del juicio de amparo en jurisdicción concurrente; asimismo, la norma legal que se comenta lo concede en contra de las resoluciones que pronuncien los tribunales colegiados de circuito, en los casos a que se contrae la fracción IX del artículo 107; es decir, se trata del caso en que dichos tribunales colegiados conozcan, en amparo directo, de casos relativos a la constitucionalidad de una ley, o bien interpreten de una manera directa un precepto de la Constitución.

En realidad se trata de una segunda instancia que se lleva a cabo contra la resolución que las autoridades citadas hayan dictado al conocer de un recurso de queja, dentro del resto de las variadas hipótesis a que alude el numeral 95 de la ley de Amparo.

Su objeto es examinar si estuvo bien resuelta la queja, y no se da contra las resoluciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido al resolver una queja, ya que en este último caso no existe autoridad superior que pueda hacer una nueva revisión, resultando por lo tanto estas quejas uni-insuncionales.

El recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que intervinieron en la primera queja, artículo 96 de la Ley de Amparo.

La interposición de la queja de queja, se hace dentro del término de cinco días de dictada la resolución en la primera queja, en atención a lo establecido por el numeral 97 de la ley y de la misma conocen la Suprema Corte de Justicia o el tribunal colegiado de circuito, según sea el caso, de conformidad con el precepto 99 de la propia ley.

La siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe resuelve un punto de competencia, que las anteriores disposiciones no preven en forma clara:

Tesis 150.- "QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE.- Como ni la ley de Amparo, en su artículo 99, párrafo II, ni la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 25, fracción I y 7 bis, fracción IV, deciden explícitamente la competencia para conocer de una queja fundada en la fracción V, del artículo 95 del primero de dichos ordenamientos, formulada contra una resolución del juez de Distrito que declare infundada la diversa queja del agraviado interpuesta ante él, -- contra las autoridades responsables, por defecto de ejecución de una sentencia de amparo, cuando dicha sentencia no es recurrida,

sino declarada ejecutoriada por el propio juez de los autos, atentas las reformas que sufrió la ley de Amparo, debe estimarse que por la materia relativa tiene competencia para conocer de la revisión de la sentencia por el juez de Distrito, el tribunal colegiado de circuito respectivo, en los términos del artículo 85, fracción I y 7 bis, fracción III, el primero de la ley de Amparo y el segundo de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por tanto, corresponde al propio tribunal colegiado de circuito igualmente de la queja propuesta en los términos expresados". (32)

Por último, cabe advertir que de conformidad con las -- fracciones II, III y IV del artículo 95 de la ley de Amparo, la queja de queja constituye un verdadero recurso puesto que la materia de la queja tiene como finalidad última la de aprobarla, - modificarla o revocar la resolución que se impugna por virtud de ese recurso.

C A P I T U L O

C U A R T O

I.- SIMILITUD DE LA QUEJA CON LA RECLAMACION

Explicaremos algunos aspectos generales del recurso de reclamación, para una mejor comprensión del presente capítulo.

El recurso de reclamación lo establece el artículo 103 de la ley de Amparo, y dice:

"El recurso de reclamación es procedente contra los -- acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema -- Corte de Justicia o por el Presidente de cualquiera de las Sa -- las, en materia de amparo, conforme a la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley".

Aunque limitativamente la ley de Amparo consigna el presente recurso en su numeral 82, es la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación la que reglamenta la procedencia del citado recurso contra actos de los presidentes de los tribunales -- colegiados de circuito, así el precepto 9o. bis, de dicha ley orgánica, previene:

"Los presidentes de los tribunales colegiados de circui -- to tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos, hasta ponerlos en estado de resolución, las providencias y acuer -- dos del presidente de cada tribunal colegiado de circuito, pueden ser reclamados ante los propios tribunales, siempre que la recla -- mación se presente por alguna de las partes por escrito, con mo -- tivo fundado y dentro del término de tres días. La resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados integrantes del -- propio tribunal colegiado de circuito".

Este recurso es el último que fue adoptado en el Derecho Procesal de Amparo; no existe huella del mismo en las primeras leyes reglamentarias durante la vigencia de la Constitución de 1857, ni tampoco en la ley de 1919 que reglamentó los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917.

Es hasta la ley reformada de 1936 que aparece consignado el recurso de reclamación.

La ley orgánica del Poder Judicial de la Federación que había estado vigente en aquella época, concedía al presidente de la Suprema Corte de Justicia y a los presidentes de las diversas Salas que integraban dicho tribunal de Justicia facultades para tramitar los asuntos de la competencia de la misma Suprema Corte, hasta ponerlos en estado de resolución.

Esta situación hizo que en muchas ocasiones en la práctica judicial, los funcionarios citados pronunciaran acuerdos o proveídos que causaban perjuicio a las partes y que, por falta de reglamentación legal, no podían ser combatidos por las mismas partes.

Ante esta situación, se estimó necesario por el legislador crear un recurso que estuviera a disposición de las partes para atacar dichas resoluciones de trámite que dictaran el presidente de la Suprema Corte de Justicia y los presidentes de las Salas respectivas, en los términos indicados.

Esta necesidad se satisfizo en la ley reformada de 1936, que en su artículo 103 estableció lo siguiente:

"...El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley..." (33)

En mérito de las consideraciones vertidas con anterioridad, diremos que la similitud del recurso de queja con la reclamación, estriba en que ambos son recursos cuya finalidad es la de confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. Además, que ambos recursos se intentan en contra del funcionario que tramita el expediente en el principal.

(33).- Lecciones de Amparo; Autor Noriega Cantú, Alfonso, página 850, Editorial Porrúa.

II.- DIFERENCIA DE LA QUEJA CON LA RECLAMACION

Se distinguen estos dos recursos entre sí porque pueden interponerse en el juicio de garantías, no por la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos sino por las siguientes características: Por la materia de las resoluciones que mediante ellos se impugnan; por la autoridad competente para conocer de los mismos, por su tramitación y por sus efectos.

Por lo que respecta a la tramitación del recurso de reclamación, ni la ley de Amparo, ni la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen realmente una tramitación -- del recurso, lo único que señalan es que debe interponerse dentro del término de tres días y que ha de ser motivado.

Su resolución la encomienda, bien al pleno, a la sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia o a los miembros del tribunal colegiado de circuito.

Otra de las diferencias de la queja y la reclamación, es que la queja se trata de extravíos de jurisdicción y tiene por objeto la revocación, confirmación o modificación del auto-recurrido y la reclamación solamente es procedente contra proveídos de trámite en contra de los presidentes del pleno, de las salas de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados de circuito y nunca en contra de los jueces de Distrito como lo puede ser o tramitarse la queja.

III.- DEL PROCEDIMIENTO

A continuación formularemos un esquema de reglamentación legal del recurso de reclamación que, de acuerdo con lo señalado en la parte final del precepto 103 de la ley de Amparo, se encuentra en la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su mayor parte.

En atención a las referidas disposiciones el recurso de reclamación es procedente y en consecuencia, puede tener como materia lo siguiente:

a).- Los acuerdos de trámite, como le denomina la ley de Amparo, o bien las providencias y acuerdos, como enuncia la ley orgánica, emanados del presidente de la Suprema Corte de Justicia a quien corresponde tramitar los asuntos de la competencia del pleno de dicho tribunal (Artículo 103 de la ley de la materia y 13, fracción VII, párrafo segundo de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación).

b).- Los acuerdos de trámite, o bien las providencias y acuerdos de los presidentes de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte (Artículo 103 de la propia ley y 28, fracción III párrafo segundo, de la ley orgánica).

c).- Las providencias y acuerdos de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito (Artículo 90. Bis de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación).

A manera de comentario, argumentaremos que salta a la vista la falta de técnica jurídica que adolece la ley en este capítulo.

El precepto 103 de la ley de Amparo se refiere, en general, al recurso de reclamación, no lo concede contra las resolu-

ciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito, y en cambio el numeral 9o. Bis de la ley orgánica si lo hace.

Al agregarse este último a la ley, no se tuvo el cuidado de reformar el primero; además, no es lógico que la propia ley que tiene por objeto determinar la tramitación y resolución de los juicios de amparo en todas y cada una de sus fases, remita a la ley orgánica de los tribunales federales, para que ella sea la que precise la manera como ha de tramitarse el recurso de reclamación.

La legitimación para interponer el recurso de reclamación, corresponde a las partes en el juicio de garantías y el término para interponerlo, en cualquiera de los casos previstos por la ley de Amparo y la ley orgánica de los tribunales federales, es de tres días, contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo o de las providencias recurridos.

La competencia para conocer y resolver de la reclamación, se determina en la ley en atención al órgano jurisdiccional del que emane el proveído o providencia de trámite que se combata, y así diremos:

a).- El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido por la fracción IX del precepto 11 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe de conocer de las reclamaciones que se formulen contra las providencias o acuerdos del presidente de ese Alto Tribunal de Justicia, pronunciados durante la tramitación de un juicio constitucional, en los asuntos de la competencia del pleno.

b).- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en atención con el texto del numeral 2º, fracción III, de la misma ley orgánica, deben tramitar y resolver los recursos de reclamación que se promuevan en contra de las providencias y autos de los presidentes de dichas Salas.

c).- Los tribunales colegiados de circuito, en aplicación con lo señalado con el artículo 9o. Bis de la ley orgánica de los tribunales federales, substanciaran y fallaran los recursos de reclamación que se interpongan en contra de las providencias y proveídos del presidente de cada tribunal colegiado de circuito y la resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados integrantes del propio tribunal de circuito.

d).- En virtud de la relativa oscuridad de la ley, se intentó hacer valer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones dictadas por una Sala de la Suprema Corte de Justicia y esta estableció la tesis de que dicho recurso no cabía contra ese tipo de resoluciones toda vez que únicamente era procedente contra acuerdos de trámite del presidente de la misma Suprema Corte de Justicia o del presidente de alguna de las Salas.

La tesis jurisprudencial en comento es del rubro siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACION, NO CABE CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- En contra de una resolución de sobreseimiento dictada por la Sala no cabe recurso alguno, pues las sentencias de este Alto Tribunal tienen en sí mismas, desde su pronunciamiento, el carácter de firmes, sin necesidad de declaración alguna al respecto. Por lo tanto, en contra de un fallo de tal naturaleza, el recurso de reclamación es notoriamente improcedente por carácter de materia en virtud de que, en los términos de la ley de Amparo, la reclamación sólo cabe contra acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, o del presidente de alguna de sus Salas".(34)

e).- Debemos hacer notar que el recurso de reclamación no es privativo del juicio de garantías, sino que, según se colige de los preceptos que establecen su procedencia, se puede interponer contra providencias del presidente de la Suprema Corte de Justicia o del de alguna de las Salas, dictadas en cual --

(34).- (Reclamación en el amparo en revisión 2136/67 Comisariado Ejidal del Poblado de "Matalotes", Durango. Septiembre 12 de 1968).

quier asunto que ante dicho Alto Tribunal se ventile, o sea, en aquéllos en los que se traduce el ejercicio de la función judicial propiamente dicha, previstos por los preceptos 104, 105 y 106 constitucionales.

IV.- CRITICA A LA LEY DE AMPARO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la ley de Amparo en los juicios de garantías no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Existe una grave contradicción entre el artículo 83, -- fracción I y el numeral 95, fracción I, ambos dispositivos legales de la ley de Amparo porque, en el primero de los citados, se señala que procede el recurso de revisión contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; y en el segundo se precisa que la queja procede contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

Existe confusión en ambas disposiciones legales porque en las mismas el juzgador observará y acatará en sus términos lo establecido por el numeral 116 de la propia ley, el cual precisa todos y cada uno de los requisitos que debe contener una demanda de garantías, sin que en el momento de que el juzgador tenga en sus manos la demanda de amparo presentada ante él, pueda éste haber apreciaciones de fondo del asunto planteado ya que las mismas serán materia de la sentencia que se dicte en el juicio constitucional.

Como se advierte, lo que se destaca en las citadas hipótesis normativas es la procedencia o no procedencia de una deman

da de amparo, en razón de ello resulta inexplicable que teniendo en el fondo la misma materia, en un caso sea legalmente recurrible la resolución relativa por medio de la revisión y, en otro, el recurso procedente es la queja.

En conclusión, las anteriores situaciones jurídicas en nuestra opinión deberían de quedar compiladas en una sola disposición legal, llamándosele revisión o bien queja porque ambas tienen en el fondo la misma materia.

En segundo lugar, el recurso de queja tiene varias deficiencias jurídicas porque resulta imposible compilar en un sólo capítulo todas y cada una de las fracciones que se encuentran -- contenidas en el precepto 95 de la ley de Amparo y debido a una falta absoluta de unidad y armonía en la reglamentación de la queja, algunos teóricos del juicio de amparo han adoptado diversos criterios para clasificar, analizar y estudiar las diversas hipótesis legales que se encuentran vertidas en el numeral descrito, sobre los casos de procedencia de la queja.

Así tenemos que la gran mayoría de doctrinarios del juicio de amparo, concluyen diciendo que para una mejor comprensión de la queja, la misma se ha dividido en queja incidente y queja-recurso.

Respecto al recurso de reclamación es que declarado fundado o infundado, no tiene ingerencia alguna en el fondo del expediente de que se trata y solamente acarrea la responsabilidad por parte del funcionario que hubiere incurrido en el término -- con las violaciones manifiestas en el mismo.

V.- PROCEDENCIA POR SUPLETORIEDAD Y AFINES

Citaremos el caso del incidente de incumplimiento del auto que ha concedido la suspensión provisional en un juicio de garantías.

El problema que se pretende plantear como deficiencia le al a la ley de Amparo, es el de que carece de principios reguladores normativos en materia procedimental para la substanciación-trámite de la denuncia a la violación de la suspensión provisio al y la revocación de la suspensión definitiva por hechos supererientes, casos en los cuales resulta imperioso acudir en supleoriedad (ver artículo 2o. de la ley de Amparo), al Código Fede al de Procedimientos Civiles, precisamente a los artículos 358 - l 364, situación que acarrea los problemas consiguientes, a sa er, sobre todo en determinadas pruebas como la pericial y la tes imonial cuyo reglamento se encuentra en el precepto 151 de la ley de Amparo; sin embargo, en los casos especificados el juzga or se encuentra entre la espada y la pared para decidir sobre l articulado que regirá en materia de las pruebas descritas, di erencias que especialmente se hacen consistir: en la oralidad y espontaneidad al formular preguntas, que en la ley de Amparo de en de hacerse en forma escrita y previamente con cinco días de nticipación a la audiencia constitucional; y, que su crítica se ace consistir en que existiendo expresamente las reglas previa mente para el ofrecimiento y desahogo de tales probanzas, aparez a la duda jurídica del juzgador por aplicar la supletoriedad, -

cuya situación en síntesis se crítica, sobre todo que siendo el derecho el instrumento por el cual se regulan las relaciones humanas al través de sus normas jurídicas, resulta incierto e inseguro para las partes la circunstancia creada por dicha supletoriedad.

Además también es criticable que la ley de Amparo, al establecer la relación jurídica entre los entes públicos y los gobernados, administrados o relación de supra a subordinación, más resulte impropia e inadecuada la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que como reza establece las reglas para los conflictos, controversias en contención o voluntaria entre los particulares y aun cuando los demandados sean entes públicos tienen la misma relación de coordinación en su tratamiento durante la secuela del juicio; por lo que, al caso debe establecerse por el legislador la reforma que tienda regular la imperiosa necesidad de aplicar supletoriedad cuando para el caso concreto no exista precepto directo o indirecto, mediato o inmediato en la ley de Amparo, y siempre deberá de aplicarse la ley de Amparo, por analogía y por mayoría de razón haciendo una interpretación integral verificando la intención del legislador al momento de la expedición de la ley de que se trata, y así resulta que en materia de pruebas como la testimonial y la pericial, siempre serían escritas durante el trámite de los casos especificados y no quedar en la duda de la oralidad de las preguntas dejando en plena incertidumbre y en un estado de inseguridad al juzgador que lo resuelve.

VI.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Enunciaremos genéricamente la responsabilidad de las partes en un juicio de garantías.

El capítulo I del Título V de la ley de Amparo se con-
trae a la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del
amparo y, en ese orden de ideas, se precisa en el precepto 198-
de la ley una enumeración de las autoridades que conocen del -
juicio constitucional, a las cuales se les considera responsa -
bles de los delitos o faltas que comenta durante la substancia -
ción del mismo o en las sentencias, y en los términos que se de -
finen y castigan en la citada ley, como en el Código Penal para
el Distrito Federal y en la ley Orgánica del Poder Judicial de -
la Federación.

Llama la atención la laguna que se contiene en el nume -
ral en cita, el hecho de que no se haya incluido dentro de su --
connotación, en forma especial, a los magistrados de los tribuna -
les colegiados de circuito, que lógicamente conocen y resuelven -
juicios de garantías.

Ello no quiere decir que no sean responsables en sus -
hechos ilícitos o en sus faltas oficiales, sino simplemente que
se debe hacer una especial remisión, ya sea a la constitución -
de la República o a la ley de Responsabilidades en su numeral 20.

El mismo comentario merece el hecho de que no se mencione al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al mismo tiempo que se señala a las juntas de la misma especie, escapándose se incluir al único tribunal que conoce de los conflictos del poder público con sus empleados y que, por tanto, pueden emitir laudos señalados como actos reclamados e intervenir en la suspensión tratándose de amparo directo contra laudos que pronuncie dicho tribunal laboral.

A la aplicación de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación debe tomarse en consideración que el artículo 90 de dicha ley, se refiere a la privación de los puestos de los ministros, magistrados y jueces, por mala conducta, en los términos de la parte final del precepto III constitucional; y que el numeral 91, habla de la separación de cargos de los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, en los casos de faltas graves, reincidencias, faltas a la moral o a la disciplina, notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tengan a su cargo, y la correspondiente consignación al Ministerio Público por delitos o faltas oficiales o del orden común.

El artículo 199 de la ley de Amparo, hace un reenvío a los preceptos 213 y 214 del Código Penal, que prevén el delito de abuso de autoridad, para el caso de que no se suspenda el acto reclamado por el juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, en tratándose

de actos que importen privación de la vida o alguno de los prohibidos por el 22 constitucional.

En el caso de que si la ejecución del acto no se lleva a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia - de la Unión, la sanción establecida por el numeral 225 del citado Código punitivo es la aplicable en este caso.

En el supuesto de que no se concediere la suspensión que fuere notoria, y esto resultare así por negligencia o por motivos inmorales y no por simple error de criterio, la autoridad que veniere el incidente podrá ser sancionada en los términos del artículo 225 del Código Penal.

La anterior disposición señala una ilícitud especial, - a que la negativa a conceder la suspensión debe ser precisamente por negligencia o por motivos inmorales, circunstancias que deben ser probadas.

Es aplicable el artículo antes citado, según lo precisa el precepto 201 de la ley de Amparo, en diversos casos que esta última disposición enumera, referidos a ilegal escarcelación, retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia, inmotivada suspensión o diferimiento de la audiencia constitucional, o incorrecto decretamiento de la suspensión de un acto reclamado que cause daños.

El numeral 202 de la ley de Amparo ordena el castigo --

que prevé el artículo 213 del Código Penal en el incumplimiento de las ejecutorias y el precepto 203 de la ley de la materia, establece la destitución de empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, del trabajo o en el Ministerio Público por un término hasta de cinco años, cuando se imponga -- una pena privativa de la libertad por causa de responsabilidad.

En consecuencia, el capítulo II se refiere a las responsabilidades de las autoridades responsables por formulación de -- informes falsos, de acuerdo por lo dispuesto por la fracción V -- del artículo 247 del Código Penal.

El artículo 205 de la ley de Amparo, ordena el castigo de las autoridades responsables, tal y como lo establece en los preceptos 213, fracción IV y 214 del Código Penal, cuando maliciosamente revocuen el acto reclamado, obteniendo el sobreseimiento en el amparo y posteriormente insistan en dicho acto.

Como se advierte, se requiere que ocurran una serie de acontecimientos para que se tipifique el delito:

- a).- Revocación del acto reclamado;
- b).- Sobreseimiento del juicio, por la causa anterior; y,
- c).- Repetición del acto reclamado, una vez que se haya sobreseído en el juicio.

En atención a lo dispuesto por el numeral 206 de la ley de Amparo debe mencionarse, conforme lo dispone el artículo 213-

del Código Penal, a la autoridad responsable que no obedezca el auto de suspensión notificado; y el artículo 225 del código punitivo es el aplicable en este caso, en los términos del artículo 207 de la ley de la materia, a la autoridad responsable que admita fianzas o contrafianzas ilusorias o insuficientes.

En la circunstancia de la repetición del acto reclamado, una vez concedido el amparo, motiva la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación por la desobediencia cometida (artículo 208 de la propia ley, que remite el numeral 213 del Código Penal).

Por último, hacemos referencia al artículo 210 de la ley de amparo el cual ordena la consignación de las autoridades responsables al Ministerio Público, cuando al concederse el amparo apareciere que la violación de garantías cometida constituye un delito.

En el capítulo III del Título Quinto que se examina, se prevé la responsabilidad de las partes en el artículo 211 de la Ley de Amparo, hay que destacar que este capítulo no existía en la ley original y se creó con motivo de la reforma de 1950.

Se establece la sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos (no existiendo por lo tanto remisión al Código Penal, como sucede en los otros casos que se han estudiado), al quejoso que en su demanda afirme hechos falsos u omita los que les consten en relación con el --

amparo, con excepción de los casos en que se reclame alguno de los actos precisados en el artículo 17 de la ley de Amparo.

Como se advierte de la anterior disposición, prevista en la fracción I del numeral 211, debe observarse que según la fracción IV del artículo 116 de la propia ley, referida a la demanda de amparo indirecto, el quejoso debe hacer protesta de decir verdad, y en cambio, en el caso de amparos directos, la fracción IV del artículo 166 de la ley de la materia no obliga al quejoso a formular la protesta:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- El acto reclamado; y si se reclamaren violaciones a leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cuál se dejó sin defensa al agraviado;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.- Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deba cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII.- Los datos necesarios para precisar la cuantía -- del negocio, cuando ésta determine la competencia para conocer -- el juicio".

Esto debe entenderse como una imperfección de la ley de Amparo, sin mayor trascendencia, ya que independientemente de -- que una persona proteste o no conducirse con verdad, es punible -- el declarar ante una autoridad vertiendo falsedades, no existien -- do más excepción en la ley penal que el caso de los indiciados o -- procesados que no incurrn en delito a pesar de manifestar hechos -- falsos como verdaderos.

La sanción prevista en el precepto 211 es indistintamen -- te aplicable a los quejosos o terceros perjudicados que presen -- ten testigos o documentos falsos (fracción II), y al agraviado -- que designe como autoridad ejecutora a una que no la sea, con el -- objeto de darle competencia a un determinado juez de Distrito.

Independientemente de la responsabilidad penal que ha -- sido examinada con antelación, dentro del Título Quinto, existen -- responsabilidades que no llegan a la sanción penal y que en sín -- tesis trataremos de estructurar de la siguiente forma:

a).- Las responsabilidades de las autoridades que -- conocen del juicio pueden ser referidas a los ministros, magis -- trados o jueces que teniendo un impedimento para conocer de un -- negocio no lo manifiesten así o presenten su excusa por una cau -- sa diversa (último párrafo del artículo 66 de la ley de Amparo), -- igualmente en el caso de que se compruebe un impedimento que -- hubiere sido negado por el ministro, magistrado o juez (artícu -- lo 71 de la ley).

También la falta o deficiencia de los informes -- que deben rendir en los casos de queja, la que se sanciona con -- multa de diez a cien pesos (artículo 100 de la propia ley). Y -

finalmente, las responsabilidades del juez de Distrito que debe tomar las medidas de aseguramiento pertinentes cuando otorgue la libertad caucional (segundo párrafo del artículo 130 de la ley de la materia).

b).- Las autoridades responsables pueden incurrir igualmente en faltas u omisiones, como multa para el caso de -- que hubieren cesado los efectos del acto reclamado u ocurran -- causas notorias de sobreseimiento, sin manifestarlo así a la -- autoridad que conozca del amparo (último párrafo del artículo 74 de la ley); cuando repitan el acto reclamado (último párrafo del precepto 108 de la invocada ley); cuando no formulen el informe con justificación, caso en el cual se les puede imponer una corrección disciplinaria o multa (último párrafo del numeral 149 de la citada ley, en relación con el 132); medidas de apremio a las autoridades responsables o funcionarios que no -- expidan las copias certificadas solicitadas por las partes en -- el juicio de amparo (primer párrafo del artículo 152 de la ley, o una multa cuando no envíen los autos o nó expidan las copias certificadas (artículo 164).

c).- Los quejosos, sus abogados y apoderados, pueden ser multados por señalar una autoridad ejecutora simplemente para dar competencia a un juez determinado (artículo 41 de la ley), o por promover dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, sin motivo fundado (último párrafo del precepto 51 de la aludida ley); cuando no manifiesten la cesión de los efectos del acto reclamado o las causas notorias del sobreseimiento (último párrafo del artículo 74 de la misma ley); cuando interpongan una demanda sin motivo (artículo 81 de la ley) o no se ratifique una demanda telegráfica (artículo 119 de la propia ley).

Igualmente puede multarse a quienes maliciosamente, y con el sólo propósito de obtener una prorróga de la audiencia constitucional, afirmen que la autoridad responsable no les han expedido una copia certificada (segundo párrafo del artículo 152).

El último párrafo del artículo 90 señala sanciones a los recurrentes cuya instancia hubiese sido desechada por no contener la sentencia recurrida decisiones que deban ser del conocimiento del pleno y salas de la Suprema Corte, y el precepto 102 para el caso de desechamiento de recursos de queja notoriamente improcedentes.

Además, debe recordarse que los jefes o encargados de las Oficinas de Correos o Telegráfos incurrir en responsabilidad

les penales por no recibir o transmitir mensajes urgentes, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 23 de la ley; el precepto 33 señala responsabilidades a las autoridades que se niegan a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo; y finalmente, el segundo párrafo del artículo 32, señala la imposición de multas a los empleados que hubieren notificado incorrectamente las promociones de amparo.

Por otro lado el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su numeral 55, establece las correcciones disciplinarias que pueden imponerse a las autoridades que conocen del juicio de amparo, y que son apercibimiento; multa que no exceda de quinientos pesos; y suspensión de empleo hasta por quince días, que sólo es aplicable al Secretario y demás empleados del tribunal que imponga la corrección.

Las correcciones disciplinarias, de acuerdo con el precepto 56 del citado código, pueden ser impugnados por los sancionados, debiendo ser oídos por el tribunal que impuso la sanción.

Además de lo anterior, los tribunales pueden emplear a discreción - artículo 59 del citado Código -, como medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, multas hasta de un mil pesos o el auxilio de la fuerza pública.

Cabe señalar que las consideraciones vertidas en la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, se hacen en base a la supletoriedad que la ley de Amparo permite en su artículo 2o.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En virtud de la gran infinidad de definiciones de la palabra recurso desde su punto de vista gramatical y jurídico, compartimos el concepto sostenido por don Ignacio Burgoa, por considerarlo el más completo y conciso en cuanto a la connotación del mismo y al respecto dice el ilustre tratadista.

"Recurso, es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene por finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de instancia en la cual se interpone, conservando o -- manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos-teleológicos motivadores del acto atacado".

SEGUNDA.- Por lo que hace a la naturaleza jurídica del recurso, diremos que es un medio legal que se otorga a las partes por virtud de la ley, dentro de un procedimiento para combatir un acto lesivo del mismo, cuya finalidad es el de revocar, modificar o confirmar el acto de autoridad.

TERCERA.- Diremos que los elementos esenciales del recurso estricto sensu son: sujeto pasivo, sujeto activo, causa - (rémota y próxima) y objeto.

Entendiéndose por sujeto activo de un recurso aquélla parte de un procedimiento judicial u administrativo que lo in -

terpone contra un acto procesal que le haya ocasionado un agravo, comprendiendo por tal, el perjuicio que se le irroga al violar una disposición legal bien de fondo o adjetiva.

En ese orden de ideas, el sujeto pasivo en un recurso estricto sensu está constituido por la contraparte del recurrente. Ahora bien, la causa remota del recurso equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales, esto es, a las circunstancias pudieramos decir deontológicas, en el sentido de que debe dictarse con apego a la ley que lo rige bien de fondo o adjetiva; la causa próxima del recurso, consiste en la violación al principio de legalidad, traducido en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que la rigen o regulan y finalmente el objeto del recurso es el de confirmar, modificar o revocar el acto procesal impugnado.

CUARTA.- Existen una serie de diferencias relativas a la naturaleza de los recursos que, en virtud de matices jurídicos y conceptuales, les otorgan carácter y naturaleza propia; y, así, decimos que un recurso es improcedente, cuando el acto en contra del cual se hace valer, no es recurrible legalmente por medio de dicho recurso; así pues, en esta hipótesis el órgano que ventile el mismo no tiene otra obligación que la de declarar que éste no procede y desecharlo de plano, sin entrar al estudio de sus supuestos fundamentos; interpretando a contrario sensu lo anterior diremos que la procedencia del recurso equiva

do supuesto, la queja como incidente es el procedimiento que las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y la IX de la ley de -- Amparo, ponen a disposición de las partes en el juicio constitucional, o de los extraños a dicho juicio, para ocurrir ante el -- órgano competente que la propia ley señala, a fin de que ésta -- constriña a las autoridades obligadas por dichos autos o sentencias a acatarlas, precisamente en sus términos materiales y jurídicos.

SEPTIMA.- Merece especial comentario la fracción IV del artículo 95 de la ley de Amparo que señala la procedencia del recurso de queja contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, pues es el caso que por exceso se entiende sobrepasar lo que manda la resolución de amparo, extralimitar su ejecución o cumplimiento; y, por defecto se quiso expresar una ejecución incompleta, esto es que no comprenda todo lo ordenado en el fallo constitucional, así -- las cosas, debe apreciarse, para evitar confusiones que no es lo mismo y no se sigue igual procedimiento en el llamado incidente de incumplimiento de una ejecutoria de amparo el cual consiste en que las autoridades responsables hacen un silencio absoluto para llevar a cabo la ejecución o cumplimiento de un fallo constitucional, olvidándose de acatar en sus términos un acto legítimo de autoridad.

OCTAVA.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la ley de Amparo, se aprecia que es el único

caso en el cual se admite que, hasta en tanto no se resuelva el recurso interpuesto, se suspenda el procedimiento en el juicio de amparo, excepción hecha del incidente de suspensión el cual se substancia y resuelve en todos sus términos; el artículo 101 de la ley de Amparo exige como requisitos esenciales, el que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia constitucional, si se obtuviere resolución favorable en la queja; en que casos es procedente suspender el procedimiento cuando las resoluciones que directamente pueden afectar derechos que el recurrente haga valer en la audiencia constitucional, son las relativas a las pruebas que en la misma ha de rendir, a su personalidad y a su capacidad procesal, y nada más, porque en lo concerniente a los alegatos no encontramos en que forma pudiera ser lesionada la facultad de producirlos.

NOVENA.- La queja de queja; como incidente recurso (en atención a lo dispuesto por las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la ley de Amparo), constituye un verdadero recurso puesto que la materia de la queja tiene como finalidad última la de aprobar, modificar o revocar la resolución que se recurre, -- por virtud de ese recurso de queja.

DECIMA.- Surge la necesidad imperante de una armonización en la legislación de amparo, toda vez de que son palpables las graves contradicciones y oposiciones en que incurrió el le-

gislador, inclusive en contra de nuestra propia carta magna, por lo cual se impone la necesidad de una reforma en lo referente a la regulación, substanciación y resolución de los recursos de revisión, reclamación y queja, buscando la manera adecuada para su redacción que no se contraponga no solamente a la legislación de amparo, sino en armonía con nuestra propia Constitución.

- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN.- "PRACTICA CIVIL FORENSE".-Quinta Edición.- Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor.- México 1978
- BURGOA IGNACIO.- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".-Décima Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1979.
- BURGOA IGNACIO.- "EL JUICIO DE AMPARO".- Décima - Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1979
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- "CODIGO PENAL ANOTADO".- Séptima Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- CASTRO, JUVENTINO V.- "LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO". Tercera Edición.- Editorial Porrúa S. A.- México 1981
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- "DERECHO PENAL MEXICANO" (Los Delitos).- Edición Décima Cuarta. - Editorial Porrúa, S. A.- México - 1977
- NORIEGA, ALFONSO.- "LECCIONES DE AMPARO".- Edición - Segunda.- Editorial Porrúa, S. A. México 1980
- PALACIO, J. RAMON.- "INSTITUCIONES DE AMPARO".- Puebla 1963
- PALLARES, EDUARDO.- "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL-CIVIL".- Edición Undécima.- Editorial Porrúa, S. A. México 1978.
- PALLARES, EDUARDO.- "DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICA - DEL JUICIO DE AMPARO".- Edición - Quinta.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1982.
- TENA RAMIREZ.- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". México 1955.
- R. PADILLA, JOSE.- "SINOPSIS DE AMPARO".- Edición -- Primera.- Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor.- México 1977.

JURISPRUDENCIA

Seminario Judicial de la Federación, especialmente los Apéndices a los Tomos LXIV, LXXVI, XCVII y CXVIII.

Semanario de la Federación.- Sexta y Séptima Epoca.

Compilación de Jurisprudencia de 1917-1975.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Edición 67 a.

Editorial Porrúa, S. A.

México 1981.

TRUEBA URBINA, ALBERTO

Y

TRUEBA BARRERA, JORGE.

"NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA" (Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y sus Reformas). Edición 43a.- Editorial Porrúa, -- S. A.-México 1982.

I N D I C E

	<u>Página</u>
I.- PREFACIO	1
II.- DEDICATORIAS	3
III.- CAPITULO PRIMERO.-ASPECTOS GENERALES DE LOS RECURSOS.- I CONCEPTO	13
IV.- NATURALEZA JURIDICA.- II CONCEPTO	16
V.- ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS.- III CONCEPTO	17
VI.- CAPITULO SEGUNDO.- QUEJA COMO RECURSO.-I CONCEPTO.	27
VII.- SU PROCEDENCIA POR EXCLUSION DEL RECURSO DE REVISION.- 2.- CONCEPTO	37
VIII.- SU NATURALEZA Y SIMILITUDES COMO RECURSO Y-COMO INCIDENTE O INTERJUICIO.- 3.- CONCEPTO	50
IX.- SUS TERMINOS COMO RECURSO Y COMO INCIDENTE O INTERJUICIO.- 4.- CONCEPTO	53
X.- CAPITULO TERCERO.- DIVERSAS QUEJAS Y LA INFLUENCIA PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO.-- I CONCEPTO	55
XI.- SU TRAMITE Y EL PROCEDIMIENTO.- II.- CONCEPTO	97
XII.- SU DIFERENCIA SI SE TRATARE DE INCIDENTE O RECURSO.- III.- CONCEPTO	100
XIII.- REQUEJA O QUEJA DE QUEJA Y NATURALEZA SUI GENERIS DE ELLA.- IV.- CONCEPTO	102
XIV.- CAPITULO CUARTO.- SIMILITUD DE LA QUEJA CON LA RECLAMACION.- I.- CONCEPTO	106
XV.- DIFERENCIA DE LA QUEJA CON LA RECLAMACION.- II.- CONCEPTO	109
XVI.- DEL PROCEDIMIENTO.- III.- CONCEPTO	110
XVII.- CRITICA A LA LEY DE AMPARO.- IV.- CONCEPTO	114

XVIII.-	PROCEDENCIA POR SUPLETORIEDAD Y AFINES.	
	V.- CONCEPTO	116
XIX.-	DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES.- -	
	VI.- CONCEPTO	118
XX.-	CONCLUSIONES	127
XXI.-	BIBLIOGRAFIA	134

UNAM

FECHA DE DEPOSITO

16